



CII/IZC/D/0095/2014

RESOLUCIÓN

En la ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.-----

VISTO para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CII/IZC/D/0095/2014**, integrado en la entonces Contraloría Interna de Iztacalco, Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco, con motivo de la presunta responsabilidad administrativa atribuida a los ciudadanos **Carlos Gerardo Orozco Perea**, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] **Filiberto Rojas Ubaldo**, entonces Director de Obras y Mantenimiento, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] **Concepción Peñuelas Castro**, entonces Subdirector de Control y Seguimiento, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] **Francisco Alberto Castillo Sánchez**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Obras por Contrato, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] **Marco Antonio Juárez Maguay**, en su calidad de Supervisor Interno, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] **Ricardo Reyna Marzano**, en su calidad de Supervisor Interno, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] **Guillermo Méndez Soto**, en su calidad de Supervisor Interno, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]; y **Mario Sánchez Velázquez**, en su calidad de Supervisor Interno, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por presuntas infracciones a lo dispuesto en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a los siguientes: --

RESULTANDOS:

1.- Mediante el oficio número **CII/SAOA/1823/2014**, de fecha cuatro de agosto del dos mil catorce, signado por la Licenciada **Nayeli Hernández Gómez**, entonces Contralora Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, recibido en la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la entonces Contraloría Interna en Iztacalco, el día doce de agosto del dos mil catorce, denunció, presuntos incumplimientos en el seguimiento de las obras públicas en el ejercicio dos mil trece, en cumplimiento a la Circular número 0014 de fecha diez de diciembre del dos mil trece, emitida por el Licenciado **Hiram Almeida Estrada**, entonces Contralor General del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, en la que instruyó al entonces Órgano de Control Interno efectuar una verificación aleatoria a los Contratos de Obra Pública cuyo plazo de terminación de los trabajos se haya pactado hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil trece, en la que se constatará que los trabajos contratados se encontraban concluidos conforme al plazo y términos estipulados en el contrato respectivo, la congruencia entre el avance financiero y el programa de ejecución de obra pública pactado, y en su caso la adecuada aplicación de las sanciones por incumplimiento o atraso en la realización de los trabajos; esto con el propósito de vigilar el adecuado ejercicio presupuestal, así como la comprobación y justificación del gasto público; concluyendo que como resultado de la revisión aleatoria, se determinó que las contratistas incumplieron en la entrega de las obras en los plazos establecidos, oscilando el atraso entre dos y sesenta y dos días respecto de los contratos de Obra Pública números **DI-IR-L-MERCADOS-002-13**, **DI-IR-L-MERCADOS-003-13**, **DI-LP-L-ESC25-010-13**, **DI-LP-L-ESC17-011-13**, **DI-IR-F-EDIFICIOB-016-13**, **DI-LP-F-BANQUETAS-029-13**, **DI-AD-F-REHDVO-040-13**, **DI-LP-L-REHCAMDVOCES-043-13**, **DI-IR-L-REHCISTERNA-053-13**, **DI-IR-L-SUSDRENAJE-054-13**, **DI-LP-L-PROYMUJ-073-13**, **DI-LP-L-CENDI-076-13** y **DI-LP-L-PCCADULTM-078-13**; por lo que el entonces Órgano de Control Interno mediante los oficios número **C.I.I./JUDAOA"B"/0402/2014**, de fecha veintiuno de febrero del dos mil catorce y oficio



CI/IZC/D/0095/2014

número C.I.I./JUDAOA"B"/0457/2014, de fecha veintiocho de febrero del dos mil catorce, solicitó al ciudadano Carlos Gerardo Orozco Perea, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Iztacalco, informara sobre las acciones que tomaría el área entonces a su cargo respecto a los atrasos detectados, sin que se hubiera realizado acción alguna por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano para el inicio del proceso de rescisión correspondiente, así como las acciones correspondientes para la ejecución de las penas convencionales respectivas. **Documento visible a foja 0001 de autos.**-----

2.- Con fecha veinte de agosto del dos mil catorce, se emitió acuerdo de radicación ordenando asignar el número de expediente que al rubro se indica, y continuar la investigación correspondiente hasta el total esclarecimiento de los hechos denunciados. **Documento visible a foja 3320 de autos.**-----

3.- Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la entonces Contraloría Interna emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en contra de los ciudadanos **Carlos Gerardo Orozco Perea, Filiberto Rojas Ubaldo, Concepción Peñuelas Castro, Francisco Alberto Castillo Sánchez, Marco Antonio Juárez Maguey, Ricardo Reyna Marzano, Guillermo Mendez Soto y Mario Sánchez Velázquez** en su calidad de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Iztacalco, con sus respectivos cargos de Director General de Obras y Desarrollo Urbano, Director de Obras y Mantenimiento, Subdirector de Control y Seguimiento, Jefe de Unidad Departamental de Obras por Contrato, y de Supervisores Internos de Obra los últimos cuatro mencionados. **Documental visible a foja 3715 a la 3756 de autos.**-----

4.- El hoy Órgano Interno de Control, giró el oficio citatorio **CG/CIIZT/UDQDR/3328/2016** de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido al ciudadano **CARLOS GERARDO OROZCO PEREZ**, el cual obra a fojas **3757** a la **3772**, siendo notificado en fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, como se advierte de la constancia de Notificación por Comparecencia que obra a foja **3773** de autos, ello a efecto de que se presentara al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento la irregularidad que presuntamente se le atribuía, así como el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.-----

5.- La entonces Contraloría Interna en Iztacalco, giró el oficio citatorio **CG/CIIZT/UDQDR/3329/2016** de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido al ciudadano **FILIBERTO ROJAS UBALDO**, el cual obra a fojas **3774** a la **3788**, siendo notificado en fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, como se advierte de la constancia de Notificación por Comparecencia que obra a foja **3789** de autos, ello a efecto de que se presentara al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento la irregularidad que presuntamente se le atribuía, así como el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.-----

6.- Se giró el oficio citatorio **CG/CIIZT/UDQDR/3330/2016** de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido al ciudadano **CONCEPCIÓN PEÑUELAS CASTRO**, el cual obra a fojas **3791** a la **3805**, siendo notificado en fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, por la entonces Contraloría Interna en Iztacalco, como se advierte de



CI/IZC/D/0095/2014

la Cédula de Notificación que obra a foja 3806 de autos, ello a efecto de que se presentara al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento la irregularidad que presuntamente se le atribuía, así como el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.-----

7.- Esta Autoridad Administrativa, giró el oficio citatorio **CG/CIIZT/UDQDR/3331/2016** de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido al ciudadano **FRANCISCO ALBERTO CASTILLO SÁNCHEZ**, el cual obra a fojas 3807 a la 3820, siendo notificado en fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, como se advierte de la Cédula de Notificación que obra a foja 3821 de autos, ello a efecto de que se presentara al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento la irregularidad que presuntamente se le atribuía, así como el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.-----

8.- Esta entonces Contraloría Interna en Iztacalco, giró el oficio citatorio **CG/CIIZT/UDQDR/3332/2016** de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido al ciudadano **MARCO ANTONIO JUÁREZ MAGUEY**, el cual obra a fojas 3822 a la 3834, siendo notificado en fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, como se advierte de la constancia de Notificación por Comparecencia que obra a foja 3836 de autos, ello a efecto de que se presentara al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento la irregularidad que presuntamente se le atribuía, así como el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.-----

9.- Esta Autoridad Fiscalizadora, giró el oficio citatorio **CG/CIIZT/UDQDR/3333/2016** de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido al ciudadano **RICARDO REYNA MARZANO**, el cual obra a fojas 3837 a la 3850, siendo notificado en fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, como se advierte de la constancia de Notificación por Comparecencia que obra a foja 3851 de autos, ello a efecto de que se presentara al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento la irregularidad que presuntamente se le atribuía, así como el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.-----

10.- Este Órgano Interno de Control, giró el oficio citatorio **CG/CIIZT/UDQDR/3334/2016** de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido al ciudadano **GUILLERMO MÉNDEZ SOTO**, el cual obra a fojas 3853 a la 3866, siendo notificado en fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, como se advierte de la constancia de Notificación por Comparecencia que obra a foja 3867 de autos, ello a efecto de que se presentara al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento la irregularidad que presuntamente se le atribuía, así como el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.-----

11.- Esta entonces Contraloría Interna en Iztacalco, giró el oficio citatorio **CG/CIIZT/UDQDR/3335/2016** de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido al ciudadano **MARIO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ**, el cual obra a fojas 3869 a la 3882, siendo notificado en fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, como se advierte de la constancia de Notificación por Comparecencia que obra a foja 3883 de



CI/IZC/D/0095/2014

autos, ello a efecto de que se presentara al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber a través de dicho documento la irregularidad que presuntamente se le atribuía, así como el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.-----

12. El día **tres de enero de dos mil catorce**, en las oficinas de la entonces Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco, se celebró la **Audiencia de Ley** del ciudadano **CARLOS GERARDO OROZCO PEREA**, en la que declaró, ofreció pruebas y rindió alegatos, a través del escrito presentado en esa misma fecha en este Órgano Interno de Control, documentos que obran agregados de la foja 3941 a la 4020 del expediente.-----

13. En las oficinas de la entonces Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco, en fecha **cuatro de enero de dos mil catorce**, se celebró la **Audiencia de Ley** del ciudadano **MARIO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ**, en la que declaró, ofreció pruebas y rindió alegatos, a través de escrito presentado en esa misma fecha ante este Órgano Interno de Control, documentos que obran agregados de la foja 4023 a la 4114 del expediente.-----

14. El día **cuatro de enero de dos mil catorce**, ante las oficinas del hoy Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco, se celebró la **Audiencia de Ley** del ciudadano **FRANCISCO ALBERTO CASTILLO SÁNCHEZ**, en la que declaró, ofreció pruebas y rindió alegatos, a través de escrito presentado en esa misma fecha en este Órgano Interno de Control, documentos que obran agregados de la foja 4117 a la 4211 del expediente.-----

15. En fecha **cuatro de enero de dos mil catorce**, se llevó a cabo la **Audiencia de Ley** del ciudadano **CONCEPCIÓN PEÑUELAS CASTRO**, en las oficinas de esta Autoridad Fiscalizadora a la cual no compareció, ni presentó escrito por el cual vertiera su declaración, ofreciera pruebas y rindiera alegatos en su favor. Documental que obra a fojas 4454 a la 4456 del expediente en que se actúa.-----

16. En las oficinas de la entonces Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco, en fecha **cinco de enero de dos mil catorce**, se celebró la **Audiencia de Ley** del ciudadano **RICARDO REYNA MARZANO**, en la que declaró, ofreció pruebas y rindió alegatos, a través de escrito presentado en esa misma fecha en este Órgano Interno de Control, documentos que obran agregados de la foja 4457 a la 4534 del expediente.-----

17. El día **cinco de enero de dos mil catorce**, se llevó a cabo la **Audiencia de Ley** del ciudadano **GUILLERMO MÉNDEZ SOTO**, en las oficinas del entonces Órgano de Control Interno, en la que declaró, ofreció pruebas y rindió alegatos, a través de escrito presentado en esa misma fecha en este Órgano Interno de Control, documentos que obran agregados de la foja 4589 a la 4732 del expediente.-----

18. En las oficinas del hoy Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco, en fecha **once de enero de dos mil catorce**, se llevó a cabo la **Audiencia de Ley** del ciudadano **MARCO ANTONIO JUÁREZ MAGUEY**, en la que declaró, ofreció pruebas y rindió alegatos, a través de escrito presentado en esa misma fecha en este Órgano Interno de Control, documentos que obran agregados de la foja 4837 a la 4926 del expediente.-----



CI/IZC/D/0095/2014

19. El día doce de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del ciudadano **FILIBERTO ROJAS UBALDO**, en las oficinas de esta Autoridad Fiscalizadora, en la que declaró, ofreció pruebas y rindió alegatos, a través de escrito presentado en esa misma fecha en este Órgano Interno de Control, documentos que obran agregados de la foja 4938 a la 5031 del expediente. -----

En virtud de los anteriores elementos es de considerarse y; -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

- - - **PRIMERO.** Que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 47, 49, 52, 53, 54, 56, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 9 y 136 fracción XIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Artículos Transitorios Segundo y Octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

- - - **SEGUNDO.** Con base en las facultades señaladas en el punto anterior, se hace un análisis de los hechos materia del presente disciplinario, apoyándose en la valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, a fin de resolver si los ciudadanos **CARLOS GERARDO OROZCO PEREA, FILIBERTO ROJAS UBALDO, CONCEPCIÓN PEÑUELAS CASTRO, FRANCISCO ALBERTO CASTILLO SÁNCHEZ, MARCO ANTONIO JUÁREZ MAGUEY, RICARDO REYNA MARZANO, GUILLERMO MÉNDEZ SOTO, Y MARIO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ** son responsables de las faltas administrativas que se les atribuyen, debiendo acreditarse en el caso dos supuestos: -----

1. Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos y 2. Que los hechos cometidos por los presuntos infractores, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- - - **TERCERO.** Por lo que hace al primero de los supuestos señalados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, al respecto debe señalarse: -----

A) Por lo que respecta al ciudadano **CARLOS GERARDO OROZCO PEREA**, queda acreditada su calidad de servidor público con las siguientes constancias: -----

1.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Documento Alimentario de Personal Altas, con número de folio 621, con fecha de alta primero de octubre de dos mil doce; en el cual se aprecia el número de empleado asignado siendo este el 923586, Alimentario de Personal Altas suscrito por la C. Dalila Hernández Ramírez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Registro y Movimiento de Personal en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, así como por el C. Alberto A. Gómez Valenzuela, entonces Subdirector de Personal en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco y el C. Javier Arturo Rincon Berthier, entonces Director de Recursos Humanos en el Órgano Político-Administrativo Iztacalco.-----



CI/IZC/D/0095/2014

2.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio JD/002/2012 de fecha primero de octubre del dos mil doce, expedido por la C. Elizabeth Mateos Hernández, entonces Jefa Delegacional en la Delegación Iztacalco, donde tuvo a bien nombrar al ciudadano **CARLOS GERARDO OROZCO PEREA** con el cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano.

3.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, por medio del cual, el ciudadano **CARLOS GERARDO OROZCO PEREA**, presentó su renuncia ante la entonces Delegación Iztacalco, respecto del cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano.

Documentales públicas que corren agregadas en copia certificada en el expediente que se resuelve, mismas que adquieren el valor de prueba plena que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fueron expedidos por los servidores públicos que la suscribieron en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que hayan sido objetadas de falsas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, para el efecto de acreditar que el ciudadano **CARLOS GERARDO OROZCO PEREA** se desempeñaba con el Director General de Obras y Desarrollo Urbano en el momento de los hechos.

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el C. **CARLOS GERARDO OROZCO PEREA**, durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se desempeñaba como Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Iztacalco del entonces Distrito Federal.

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público del ciudadano **CARLOS GERARDO OROZCO PEREA**, en el momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288. (...)"

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **CARLOS GERARDO**



CI/IZC/D/0095/2014

OROZCO PEREA, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, ya que en el periodo comprendido del doce de octubre de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en que se debían concluir los trabajos de obra objeto del presente sumario, se desempeñaba como Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Iztacalco del entonces Distrito Federal.-----

B) Por lo que respecta al ciudadano **FILIBERTO ROJAS UBALDO**, queda acreditada su calidad de servidor público con las siguientes constancias: -----

1.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del Documento Alimentario de Personal Altas, con número de folio 134, a nombre del ciudadano **FILIBERTO ROJAS UBALDO**, de fecha de alta primero de marzo de dos mil trece; en el cual se aprecia el número de empleado asignado siendo este el 92/884, Alimentario de Personal Altas suscrito por la C. Dalila Hernández Ramírez, entonces Jefa de Unidad Departamental de Registro y Movimiento de Personal en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, así como por el C. Alberto A. Gómez Valenzuela, entonces Subdirector de Personal en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco y el C. Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director de Recursos Humanos en el Órgano Político-Administrativo Iztacalco.-----

2.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del oficio JD/0081/2013 de fecha primero de marzo del dos mil trece, expedido por la C. Elizabeth Mateos Hernández, entonces Jefa Delegacional en la Delegación Iztacalco, donde tuvo a bien nombrar al ciudadano **FILIBERTO ROJAS UBALDO** con el cargo de Director de Obras y Mantenimiento.-----

3.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, por medio del cual, el ciudadano **FILIBERTO ROJAS UBALDO**, presentó su renuncia ante la entonces Delegación Iztacalco, respecto del cargo de Director de Obras y Mantenimiento.-----

Documentales públicas que corren agregadas en copia certificada en el expediente que se resuelve, mismas que adquieren el valor de prueba plena que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fueron expedidos por los servidores públicos que la suscribieron en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que hayan sido objetadas de falsas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, para el efecto de acreditar que el ciudadano **FILIBERTO ROJAS UBALDO** se desempeñaba con el cargo de Director de Obras y Mantenimiento en el momento de los hechos.-----

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano **FILIBERTO ROJAS UBALDO**, durante el periodo comprendido del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se desempeñó con el cargo de **Director de Obras y Mantenimiento de la entonces Delegación Iztacalco del entonces Distrito Federal**. -----

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público del ciudadano **FILIBERTO ROJAS UBALDO**, en el momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo

JBPR/JP



CI/IZC/D/0095/2014

o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: --

"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que sé esta encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia. Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288. (...)"

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **FILIBERTO ROJAS UBALDO**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

C) Por lo que respecta al ciudadano **CONCEPCIÓN PEÑUELAS CASTRO**, queda acreditada su calidad de servidor público con las siguientes constancias: -----

1.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del Documento Alimentario de Personal Altas, con número de folio 310, a nombre del ciudadano **CONCEPCIÓN PEÑUELAS CASTRO**, de fecha de alta dieciséis de junio de dos mil trece; en el cual se aprecia el número de empleado asignado siendo este el 930143, Alimentario de Personal Altas suscrito por la C. Dalila Hernández Ramírez, entonces Jefa de Unidad Departamental de Registro y Movimiento de Personal en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, así como por el C. Alberto A. Gómez Valenzuela, entonces Subdirector de Personal en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco y el C. Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director de Recursos Humanos en el Órgano Político-Administrativo Iztacalco.-----

2.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del oficio JD/0600/2013 de fecha dieciséis de junio de dos mil trece, expedido por la C. Elizabeth Mateos Hernández, entonces Jefa Delegacional en la Delegación Iztacalco, donde tuvo a bien nombrar al ciudadano **CONCEPCIÓN PEÑUELAS CASTRO** con el cargo de Subdirector de Control y Seguimiento.-----

3.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, por medio del cual, el ciudadano **CONCEPCIÓN PEÑUELAS CASTRO**, presentó su renuncia ante la entonces Delegación Iztacalco, respecto del cargo de Director de Obras y Mantenimiento.-----

Documentales públicas que corren agregadas en copia certificada en el expediente que se resuelve, mismas que adquieren el valor de prueba plena que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fueron expedidos por los servidores públicos que la suscribieron en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que hayan sido objetadas de falsas, por lo



CI/IZC/D/0095/2014

que se les otorga valor probatorio pleno, para el efecto de acreditar que el ciudadano **CONCEPCIÓN PEÑUELAS CASTRO** se desempeñaba con el Subdirector de Control y Seguidimientos en el momento de los hechos.-----

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano **CONCEPCIÓN PEÑUELAS CASTRO**, durante el periodo comprendido del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se desempeñó con el cargo de **Subdirector de Control y Seguidimientos de la entonces Delegación Iztacalco del entonces Distrito Federal**.-----

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público del ciudadano **CONCEPCIÓN PEÑUELAS CASTRO**, en el momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:-----

"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que sé esta encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288. (...)"

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **CONCEPCIÓN PEÑUELAS CASTRO**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

D) Por lo que respecta al ciudadano **FRANCISCO ALBERTO CASTILLO SÁNCHEZ**, queda acreditada su calidad de servidor público con las siguientes constancias:-----

1.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del Documento Alimentario de Personal Altas, con número de folio 201, a nombre del ciudadano **FRANCISCO ALBERTO CASTILLO SÁNCHEZ**, de fecha de alta primero de marzo de dos mil trece; en el cual se aprecia el número de empleado asignado siendo este el 929162, Alimentario de Personal Altas suscrito por la C. Dalila Hernández Ramírez, entonces Jefa de Unidad Departamental de Registro y Movimiento de Personal en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, así como por el C. Alberto A. Gómez Valenzuela, entonces Subdirector de Personal en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco y el C. Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director de Recursos Humanos en el Órgano Político-Administrativo Iztacalco.-----



CI/IZC/D/0095/2014

2.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del oficio JD/0159/2013 de fecha primero de marzo de dos mil trece, expedido por la C. Elizabeth Mateos Hernández, entonces Jefa Delegacional en la Delegación Iztacalco, donde tuvo a bien nombrar al ciudadano **FRANCISCO ALBERTO CASTILLO SÁNCHEZ** con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato.-----

Documentales públicas que corren agregadas en copia certificada en el expediente que se resuelve, mismas que adquieren el valor de prueba plena que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fueron expedidos por los servidores públicos que la suscribieron en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que hayan sido objetadas de falsas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, para el efecto de acreditar que el ciudadano **FRANCISCO ALBERTO CASTILLO SÁNCHEZ** se desempeñaba con el Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato en el momento de los hechos.-----

3.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del escrito de fecha quince de abril de dos mil catorce, por medio del cual, el ciudadano **FRANCISCO ALBERTO CASTILLO SÁNCHEZ**, presentó su renuncia ante la entonces Delegación Iztacalco, respecto del cargo de Director de Obras y Mantenimiento.-----

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano **FRANCISCO ALBERTO CASTILLO SÁNCHEZ**, durante el periodo comprendido del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se desempeñó con el cargo de **Subdirector de Control y Seguimientos de la entonces Delegación Iztacalco del entonces Distrito Federal**.-----

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público del ciudadano **FRANCISCO ALBERTO CASTILLO SÁNCHEZ**, en el momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:-----

"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que sé esta encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288. (...)"



CI/IZC/D/0095/2014

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **FRANCISCO ALBERTO CASTILLO SÁNCHEZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

E) Por lo que respecta al ciudadano **MARCO ANTONIO JUÁREZ MAGUEY**, queda acreditada su calidad de servidor público con las siguientes constancias: -----

1.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia el Dictamen Técnico que justifica la ampliación de Plazo del Contrato de Obra Pública DI-IR-L-MERCADOS-002-13 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, firmado entre otros, por el ciudadano **MARCO ANTONIO JUÁREZ MAGUEY** con el cargo de Supervisor Interno de dicho contrato -----

2.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la Minuta de Trabajo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, levantada en la entonces Contraloría Interna de la entonces delegación Iztacalco, para verificar los trabajos correspondientes al contrato de obra pública número DI-IR-L-MERCADOS-002-13, firmada, entre otros, por el Ingeniero **MARCO ANTONIO JUÁREZ MAGUEY**, en calidad de supervisor Interno adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.-----

Documentales públicas que corren agregadas en copia certificada en el expediente que se resuelve, mismas que adquieren el valor de prueba plena que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fueron expedidos por los servidores públicos que la suscribieron en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que hayan sido objetadas son falsas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, para el efecto de acreditar que el ciudadano **MARCO ANTONIO JUÁREZ MAGUEY** se desempeñaba con el cargo de Supervisor Interno del contrato número DI-IR-L-MERCADOS-002-13 con un periodo de ejecución del primero de agosto al dieciséis de diciembre del dos mil trece.-----

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano **MARCO ANTONIO JUÁREZ MAGUEY**, durante el periodo comprendido del primero de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se desempeñó con el cargo de Supervisor Interno del contrato número DI-IR-L-MERCADOS-002-13. -----

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de ser sujeto al régimen de responsabilidad del ciudadano **MARCO ANTONIO JUÁREZ MAGUEY**, en el momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: -----

"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste,



de manera indubitable, que sé esta encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288. (...)"

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **MARCO ANTONIO JUÁREZ MAGUEY**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

F) Por lo que respecta al ciudadano **RICARDO REYNA MARZANO**, queda acreditada su calidad de servidor público con la siguiente constancia:

1.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Contrato de Prestación de Servicios de Honorarios asimilables a Salarios número H/53/2014, entre la Delegación Iztacalco y el ciudadano **RICARDO REYNA MARZANO**, suscrito por el C. David González Ruíz, Director General de Administración y el C. Enrique Escamilla Salinas, entonces Director Jurídico.

2.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en su declaración en la Audiencia de Ley de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, en la cual refirió que se desempeñaba como **Supervisor Interno respecto de los Contratos de Obra Pública DI-IR-L-MERCADOS-003-13, DI-LP-LREHCAMDVOCS-043-13, DI-LP-L-CENDI-076-13 y DI-LP-L-PCCADULTM-078-13.**

Documentales públicas que corren agregadas en copia certificada en el expediente que se resuelve, mismas que adquieren el valor de prueba plena que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fueron expedidos por los servidores públicos que la suscribieron en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que hayan sido objetadas de falsas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, para el efecto de acreditar que el ciudadano **RICARDO REYNA MARZANO** se desempeñaba con el cargo de **Supervisor Interno respecto de los Contratos de Obra Pública DI-IR-L-MERCADOS-003-13, DI-LP-LREHCAMDVOCS-043-13, DI-LP-L-CENDI-076-13 y DI-LP-L-PCCADULTM-078-13.**

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano **RICARDO REYNA MARZANO**, durante el periodo al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se desempeñó con el cargo de **Supervisor Interno respecto de los Contratos de Obra Pública DI-IR-L-MERCADOS-003-13, DI-LP-LREHCAMDVOCS-043-13, DI-LP-L-CENDI-076-13 y DI-LP-L-PCCADULTM-078-13.**

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público del ciudadano **RICARDO REYNA MARZANO**, en el momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito



CI/IZC/D/0095/2014

Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: --

"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos. Raúl Muñillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Iesis: X. 1°. 139L. Página: 288. (...)"

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **RICARDO REYNA MARZANO**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

G) Por lo que respecta al ciudadano **GUILLERMO MÉNDEZ SOTO**, queda acreditada su calidad de servidor público con la siguiente constancia: -----

1.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Documento Múltiple de Incidencias, emitida por la Delegación Iztacalco en la que se establece el número de empleado del servidor público que nos ocupa correspondiéndole el 5-173039, Sección Sindical 01, adscrito a la Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, de fecha diez de febrero de dos mil doce, suscrito por el C. Alberto Arturo Gómez Valenzuela, entonces Subdirector de Personal en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco.-----

2.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en su declaración en la Audiencia de Ley de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, en la cual refirió que se desempeñaba como **Supervisor Interno respecto de los Contratos de Obra Pública DI-LP-L-ESC25-010-13, DI-LP-F-BANQUETAS-029-13 Y DI-AD-F-REHDVO-040-13.--**

Documentales públicas que corren agregadas en copia certificada en el expediente que se resuelve, mismas que adquieren el valor de prueba plena que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fueron expedidos por los servidores públicos que la suscribieron en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que hayan sido objetadas son falsas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, para el efecto de acreditar que el ciudadano **GUILLERMO MÉNDEZ SOTO** se desempeñaba con el cargo de **Supervisor Interno respecto de los Contratos de Obra Pública DI-LP-L-ESC25-010-13, DI-LP-F-BANQUETAS-029-13 Y DI-AD-F-REHDVO-040-13.**-----

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano **GUILLERMO MÉNDEZ SOTO**, durante el periodo comprendido al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se desempeñó con el



CI/IZC/D/0095/2014

cargo de **Supervisor Interno respecto de los Contratos de Obra Pública DI-LP-L-ESC25-010-13, DI-LP-F-BANQUETAS-029-13 Y DI-AD-F-REHDVO-040-13.** -----

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de ser susceptible de responsabilidad del ciudadano **GUILLERMO MÉNDEZ SOTO**, en el momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: -----

"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que sé esta encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288. (...)"

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **GUILLERMO MÉNDEZ SOTO**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

H) Por lo que respecta al ciudadano **MARIO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ**, queda acreditada su calidad de servidor público con la siguiente constancia: -----

1.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la Minuta de Trabajo 3, de fecha tres de enero de dos mil catorce, levantada en la entonces Contraloría Interna de la entonces Delegación Iztacalco, para verificar los trabajos comprendido respecto del contrato de obra pública número DI-LP-L-ESC17-011-13, el cual firmó en su calidad de Supervisor Interno, el arquitecto **MARIO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ.**-----

2.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en su declaración en la Audiencia de Ley de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, en la cual refirió que se desempeñaba como **Supervisor Interno respecto de los Contratos de Obra Pública DI-LP-ESC17-011-13, DI-IR-L-SUSDRENAJE-054-13 Y DI-LP-L-PROYMUJ-073.13.**---

Documentales públicas que corren agregadas en copia certificada en el expediente que se resuelve, mismas que adquieren el valor de prueba plena que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fueron expedidos por los servidores públicos que la suscribieron en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que hayan sido objetadas son falsas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, para el efecto de acreditar que el ciudadano **MARIO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ** se desempeñaba con el cargo de **Supervisor**



CI/IZC/D/0095/2014

Interno respecto de los Contratos de Obra Pública DI-LP-ESC17-011-13, DI-IR-L-SUSDRENAJE-054-13 Y DI-LP-L-PROYMUJ-073.13.-----

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano **MARIO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ**, durante el periodo comprendido al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se desempeñó con el cargo de **Supervisor Interno respecto de los Contratos de Obra Pública DI-LP-ESC17-011-13, DI-IR-L-SUSDRENAJE-054-13 Y DI-LP-L-PROYMUJ-073.13.** -----

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de ser susceptible de responsabilidad administrativa del ciudadano **MARIO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ**, en el momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: -----

"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que sé esta encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288. (...)"

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **MARIO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

- - - **CUARTO.** Por lo que se refiere al **segundo** de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente resolución, consistente en determinar si con la conducta desplegada por el ciudadano **MARCO ANTONIO JUÁREZ MAGUEY**, se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en correlación con los Artículos Transitorios Segundo y Octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al respecto debe decirse que:-----

I. Por lo que respecta a la presunta irregularidad atribuida al ciudadano **MARCO ANTONIO JUÁREZ MAGUEY**, al desempeñarse como **Supervisor Interno para el Contrato de Obra Pública DI-IR-L-MERCADOS-002-13** de la Delegación Iztacalco del entonces Gobierno del Distrito Federal, consiste en: -----

"ÚNICA.- Por no haber rendido el informe final a la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato de la Delegación



CI/IZC/D/0095/2014

Iztacalco, a efecto de que se pudiera determinar el incumplimiento por parte de la contratista de la obra pública contratada respecto al contrato **DI-IR-L-MERCADOS-002-13**, cuya cuenta por liquidar certificada fue pagada con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil trece, toda vez que de la visita al sitio donde se ejecutaban los trabajos realizada por esta Contraloría Interna en fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, se advirtió un atraso en la misma de 59 días naturales; **lo anterior conllevó a la transgresión a lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 62, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal vigente al momento de los hechos.**

Ocasionando un probable perjuicio económico a la Delegación Iztacalco, por un monto total de \$202,247.75 (Doscientos dos mil dociientos cuarenta y siete pesos 75/100 M.N), tal y como se detalla a continuación en la siguiente tabla:

No. Cons	No. Contrato	Empresa	Estimaciones	GLC'S	Fechas	Monto del Contrato	Periodo Contractual	Días de atraso	Fecha de Visita	Porcentaje de atraso	Cálculo de sanciones
1	DI-IR-L-MERCADOS-002-13	Construcción es Masa y Asociados, S.A. de C.V.	1 (Uno) 2 (Dos) 3 (Tres) 4 (Cuatro) 5 (Cinco) 6 (Seis) 7 (Siete) 8 (Ocho) 9 (Nueve) Finiquito	10003141 10004288 10008270 10006930 10006954 10011217 10011255 10011600 10011643	23/10/2016 22/11/2013 18/12/2013 18/12/2013 20/12/2013 31/12/2013 31/12/2013 31/12/2013 31/12/2013	\$3,427,928.03	01/08/2013 al 29/10/2013	59	27/12/2013	1.00%	\$202,247.75

II. Ahora bien, la presunta irregularidad que se atribuyó al ciudadano **MARCO ANTONIO JUÁREZ MAGUEY**, quien a fecha treinta y uno de diciembre del dos mil trece, se desempeñaba como **Supervisor Interno para el Contrato de Obra Pública DI-IR-L-MERCADOS-002-13** de la Delegación Iztacalco de la entonces Delegación Iztacalco, se señaló que contravino lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el **artículo 62, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal vigente al momento de los hechos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:**

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones.

(...)

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

Esta hipótesis normativa fue presuntamente transgredida por el ciudadano **MARCO ANTONIO JUÁREZ MAGUEY**, entonces Supervisor Interno para el Contrato de Obra Pública **DI-IR-L-MERCADOS-002-13** de la Delegación Iztacalco de la entonces Delegación Iztacalco, **toda vez que se señaló que no observó lo dispuesto en el artículo 62, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal vigente al momento de los hechos, que indica:**

El artículo 62 antes referido señala lo siguiente:

"Artículo 62.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la residencia de supervisión, que será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate.



CI/IZC/D/0095/2014

(...)

Por otro lado en la motivación que se argumentó para atribuir como infringida por parte del ciudadano **MARCO ANTONIO JUÁREZ MAGUEY**, fracción VI del numeral normativo citado, se señaló lo siguiente:

(...)

VI. Rendir informes a la residencia de obra de la Administración Pública con la periodicidad mensual del cumplimiento del contratista, en los aspectos legales, técnicos, económicos, de Programación, financieros y administrativos o cuando sea necesario, para eventos excepcionales, de acuerdo con lo establecido en el libro 9 de las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito federal y uno final sobre el cumplimiento del contratista que se supervisó, para dictaminar sobre asuntos de cumplimiento en los aspectos legales, técnicos económicos, financieros y administrativos, así como cumplimiento de programas, calidad de los trabajos ejecutados y situaciones en general importantes surgidas durante la realización de los mismos;

(...)

III. Ahora bien, de acuerdo al principio de tipicidad, principio que se emplea en el derecho penal, mismo que es supletorio a la materia que nos ocupa, y de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se debe de probar la existencia de la conducta u omisión irregular y por lo mismo implica que al analizar si la conducta coincide con la descripción gramatical del tipo, también deberá determinar si dicho comportamiento es aquel que el legislador quiso prohibir o inhibir, por lo que los fundamentos deberán estar dirigidos a acreditar de forma directa los motivos esenciales en que se sustenta la conducta que se le atribuye, por lo que hace al ciudadano **MARCO ANTONIO JUÁREZ MAGUEY**, la autoridad instructora señaló que la hipótesis normativa transgredida fue lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 62, fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, sin embargo, dicho precepto legal no corresponde a lo establecido en la antes mencionada normativa, ya que el correcto contenido del precepto legal antes mencionado es el siguiente:

"Artículo 62.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la residencia de supervisión, que será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a través del titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito, al servidor público que será responsable de la residencia de supervisión interna; o bien, la contratista de supervisión designará de su personal al responsable, lo notificará por escrito a la contratista de obra y lo anotará en la bitácora correspondiente.

La residencia de supervisión interna o externa, representará en los términos previstos en las Normas de Construcción de la Administración Pública del



CI/IZC/D/0095/2014

Distrito Federal, directamente a la Administración Pública ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en donde se ejecuten las obras o trabajos a supervisar.

La residencia de supervisión tendrá a su cargo:

(...)

VI. Llevar la bitácora del contratista de obra pública en los términos indicados en las Políticas. Esta bitácora deberá permanecer bajo su custodia;

Razón por la que la conducta que se le imputó al ciudadano MARCO ANTONIO JUÁREZ MAGUEY, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez que la conducta que se le reprocha no se encuentra precisada o descrita en los preceptos legales invocados, ya que como se mencionó el precepto legal no coincide a la letra con lo establecido en los preceptos legales citados, es decir, la fracción VI del artículo 62 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por lo que al igual que la norma penal, la disposición administrativa que establece infracciones debe respetar el principio de legalidad y por consiguiente, debe de cumplir con el principio de tipicidad; lo anterior en razón de que la tipicidad administrativa, consiste en la descripción legal de una conducta específica que traerá una sanción, es decir, en el procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, la conducta deberá de adecuarse y vincularse con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes o reglamentos que contengan obligaciones para los servidores públicos de conformidad con el cargo que desempeñen, toda vez que como en el derecho penal, materia supletoria de responsabilidad administrativa, la acción u omisión se adecua al tipo, por lo que para el caso disciplinario la conducta u omisión se adecua al dejar de cumplir con las obligaciones legales establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que de todo servidor debe de observar, es por ellos que es indispensable que la autoridad determine de manera clara y precisa la conducta que se prohíbe, ya que como se mencionó antes la tipicidad consiste en la descripción normativa concreta y precisa de la conducta; sirven de apoyo los siguientes criterios federales:

Época: Décima Época

Registro: 2006939

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.45 A (10a.)

Página: 1290

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.



CI/IZC/D/0095/2014

El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión, de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la deficiencia en el servicio que consignan los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 32/2013. Humberto Daniel Baleón Ramírez. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018501
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.)
Página: 897

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten



CI/IZC/D/0095/2014

compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Tesis de jurisprudencia 124/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Época: Novena Época -----
Registro: 174326 -----
Instancia: Pleno -----
Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----
Tomo XXIV, Agosto de 2006 -----
Materia(s): Constitucional, Administrativa -----
Tesis: P./J. 100/2006 -----
Página: 1667 -----

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo

JBPR/JJL



CI/IZC/D/0095/2014

sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.-----

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel-----

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.-----

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.-----

De ahí que en cumplimiento con el principio de tipicidad mismo que se aplica a la materia administrativa no se puede sancionar al ciudadano **MARCO ANTONIO JUÁREZ MAGUEY**, toda vez que la conducta con la que se concluyó que el ciudadano infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 62, fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, no corresponde a los preceptos legales invocados, es decir, no existe adecuación entre la conducta que se le reprocha al ciudadano **MARCO ANTONIO JUÁREZ MAGUEY** y las normas citadas, ya que no se observó que en el presente caso se configurarían las hipótesis normativas en que se apoyaba el acto; por lo que al no existir una debida y correcta adecuación de dicha conducta al tipo señalado en los preceptos legales, es que esta autoridad considera que no se debe de sancionar administrativamente al ciudadano **MARCO ANTONIO JUÁREZ MAGUEY**.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano **MARCO ANTONIO JUÁREZ MAGUEY**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, que se dice que no se alcanzó a acreditar la responsabilidad administrativa, en su desempeño como **Supervisor Interno para el contrato número DI-IR-L-MERCADOS-002-13 de la entonces Delegación Iztacalco**.-----

- - - **QUINTO.** Por lo que se refiere al **segundo** de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente resolución, consistente en determinar si con la conducta desplegada por el ciudadano **RICARDO REYNA MARZANO**, se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en correlación con los Artículos Transitorios Segundo y Octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al respecto debe decirse que:-----



CI/IZC/D/0095/2014

I. Por lo que respecta a la presunta irregularidad atribuida al ciudadano **RICARDO REYNA MARZANO**, al desempeñarse como **Supervisor Interno de los Contratos de Obra Pública DI-IR-L-MERCADOS-003-13, DI-LP-LREHCAMDVOCS-043-13, DI-LP-L-CENDI-076-13 y DI-LP-L-PCCADULTM-078-13** de la Delegación Iztacalco del entonces Gobierno del Distrito Federal, consiste en: -----

"ÚNICA.- Por no haber rendido el informe final al Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, a efecto de que se pudiera determinar el incumplimiento por parte de los contratistas de las obras públicas contratadas respecto a los contratos DI-IR-L-MERCADOS-003-13, DI-LP-LREHCAMDVOCS-043-13, DI-LP-L-CENDI-076-13 y DI-LP-L-PCCADULTM-078-13, cuyas cuentas por liquidar certificadas fueron pagadas con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil trece, toda vez que de las visitas a los sitios donde se ejecutaban los trabajos realizadas por esta Contraloría Interna el treinta de diciembre de dos mil trece, seis de enero de dos mil catorce, nueve de enero de dos mil catorce y dos de enero de dos mil catorce, respectivamente, se advirtió un atraso en las mismas de 62, 09, 09 y 62 días naturales respectivamente; lo anterior conllevó a la transgresión de lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 62, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal vigente al momento de los hechos.-----

Ocasionando un probable perjuicio económico a la Delegación Iztacalco, por un monto total de \$299,673.16 (Doscientos noventa y nueve mil seiscientos setenta y tres pesos 16/100 M.N), tal y como se detalla a continuación: -----

No. Cons	No. Contrato	Empresa	Estimaciones	CLC'S	Fechas	Monto del Contrato	Periodo Contractual	Días de atraso	Fecha de Visita	Porcentaje de atraso	Cálculo de sanciones
1	DI-IR-L-MERCADOS-003-13	Constructora e Inmobiliaria Tory, S.A. de C.V.	1 (Uno) 2 (Dos) 3 (Tres) Finiquito	10010405 10010411 10010469	11/12/2013 11/12/2013 11/12/2013	2,789,569.61	1/08/2013 al 28/10/2013	62	31/12/2013	40.00%	\$172,953.33
2	DI-LP-L-REHCAMDVOCS-043-13	Diseño, Construcción y Servicios Arzoc, S.A. de C.V.	1 (Uno) 1 (Uno) 2 (Dos) 3 (Tres) 3 (Tres) 3 (Tres) (Cuatro) Finiquito (Cuatro) Finiquito (Cuatro) Finiquito	1000724 10009120 10009125 10009131 10009134 10009134 10005050 10005052 10015054	10/12/2013 11/12/2013 11/12/2013 11/12/2013 11/12/2013 11/12/2013 11/12/2013 11/12/2013 11/12/2013	6,795,945.56	01/10/2013 al 28/12/2013	09	06/01/2014	50.00%	\$61,160.81
3	DI-LP-L-CENDI-076-13	(...)	1 (Uno) 2 (Dos) 3 (Tres) Finiquito	10010557	11/12/2013	3,557,413.19	11/12/2013 al 31/12/2013	9	09/01/2014	(...)	\$43,422.00
4	DI-LP-L-PCCADULTM-078-13	(...)	1 (Uno) 2 (Dos) Finiquito	10010532	11/12/2013	11,068,512.22	7/12/2013/ al 31/12/2013	2	02/01/2014	78.00%	\$22,137.02
TOTAL											\$299,673.16

II. Ahora bien, la presunta irregularidad que se atribuyó al ciudadano **RICARDO REYNA MARZANO**, quien a fecha treinta y uno de diciembre del dos mil trece, se desempeñaba como **Supervisor Interno de los Contratos de Obra Pública DI-IR-L-MERCADOS-003-13, DI-LP-LREHCAMDVOCS-043-13, DI-LP-L-CENDI-076-13 y DI-LP-L-PCCADULTM-078-13** de la Delegación Iztacalco de la entonces Delegación Iztacalco, se señaló que contravino lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el **artículo 62, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal** vigente al momento de los hechos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos-jurídicos:-----

*"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones.-----
(...)"-----*



CI/IZC/D/0095/2014

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."-----

Esta hipótesis normativa fue presuntamente transgredida por el ciudadano **RICARDO REYNA MARZANO**, entonces Supervisor Interno de los Contratos de Obra Pública **DI-IR-L-MERCADOS-003-13, DI-LP-LREHCAMDVOCS-043-13, DI-LP-L-CENDI-076-13 y DI-LP-L-PCCADULTM-078-13** de la Delegación Iztacalco de la entonces Delegación Iztacalco, toda vez que se señaló que no observó lo dispuesto en el artículo 62, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal vigente al momento de los hechos, que indica:-----

El artículo 62 antes referido señala lo siguiente:-----

*"Artículo 62.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la residencia de supervisión, que será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate.-----
(...)"*-----

Por otro lado en la motivación que se argumentó para atribuir como infringida por parte del ciudadano **RICARDO REYNA MARZANO**, fracción VI del numeral normativo citado, se señaló lo siguiente:-----

(...)"-----
VI. Rendir informes a la residencia de obra de la Administración Pública con la periodicidad mensual del cumplimiento del contratista, en los aspectos legales, técnicos, económicos, de Programación, financieros y administrativos o cuando sea necesario, para eventos excepcionales, de acuerdo con lo establecido en el libro 9 de las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito federal y uno final sobre el cumplimiento del contratista que se supervisó, para dictaminar sobre asuntos de cumplimiento en los aspectos legales, técnicos económicos, financieros y administrativos, así como cumplimiento de programas, calidad de los trabajos ejecutados y situaciones en general importantes surgidas durante la realización de los mismos;"-----
(...)"-----

III. Ahora bien, de acuerdo al principio de tipicidad, principio que se emplea en el derecho penal, mismo que es supletorio a la materia que nos ocupa, y de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se debe de probar la existencia de la conducta u omisión irregular y por lo mismo implica que al analizar si la conducta coincide con la descripción gramatical del tipo, también deberá determinar si dicho comportamiento es aquel que el legislador quiso prohibir o inhibir, por lo que los fundamentos deberán estar dirigidos a acreditar de forma directa los motivos esenciales en que sustenta la conducta que se le atribuye, por lo que hace al ciudadano **RICARDO REYNA MARZANO**, la autoridad instructora señaló que la hipótesis normativa transgredida fue lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 62, fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, sin embargo, dicho precepto legal no corresponde a lo establecido en la antes mencionada normativa, ya que el correcto contenido del



precepto legal antes mencionado es el siguiente: -----

"Artículo 62.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la residencia de supervisión, que será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate.-----

Para los efectos del párrafo anterior, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a través del titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito, al servidor público que será responsable de la residencia de supervisión interna; o bien, la contratista de supervisión designará de su personal al responsable, lo notificará por escrito a la contratista de obra y lo anotará en la bitácora correspondiente.-----

La residencia de supervisión interna o externa, representará en los términos previstos en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, directamente a la Administración Pública ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en donde se ejecuten las obras o trabajos a supervisar.-----

La residencia de supervisión tendrá a su cargo:-----

*(...)------
VI. Llevar la bitácora del contratista de obra pública en los términos indicados en las Políticas. Esta bitácora deberá permanecer bajo su custodia.-----*

Razón por la que la conducta que se le imputa al ciudadano **RICARDO REYNA MARZANO**, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez que la conducta que se le reprocha no se encuentra precisada o descrita en los preceptos legales invocados, ya que como se mencionó el precepto legal no coincide a la letra con lo establecido en los preceptos legales citados, es decir, la fracción VI del artículo 62 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por lo que al igual que la norma penal, la disposición administrativa que establece infracciones debe respetar el principio de legalidad y por consiguiente, debe de cumplir con el principio de tipicidad; lo anterior en razón de que la tipicidad administrativa, consiste en la descripción legal de una conducta específica que traerá una sanción, es decir, en el procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, la conducta deberá de adecuarse y vincularse con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes o reglamentos que contengan obligaciones para los servidores públicos de conformidad con el cargo que desempeñen, toda vez que como en el derecho penal, materia supletoria de responsabilidad administrativa, la acción u omisión se adecua al tipo, por lo que para el caso disciplinario la conducta u omisión se adecua al dejar de cumplir con las obligaciones legales establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que de todo servidor debe de observar, es por ellos que es indispensable que la autoridad determine de manera clara y precisa la conducta que se prohíbe, ya que como se mencionó antes la tipicidad consiste en la descripción normativa concreta y precisa de la conducta; sirven de

JBPR/JJ



apoyo los siguientes criterios federales:-----

Época: Décima Época -----
Registro: 2006939 -----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----
Tipo de Tesis: Aislada -----
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -----
Libro 8, Julio de 2014, Tomo II -----
Materia(s): Administrativa -----
Tesis: XVI.1o.A.45 A (10a.) -----
Página: 1290 -----

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.-----

El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión, de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la deficiencia en el servicio que consignan los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.-----

Amparo directo 32/2013. Humberto Daniel Baleón Ramírez. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.-----

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----



Época: Décima Época -----
Registro: 2018501 -----
Instancia: Segunda Sala -----
Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -----
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II -----
Materia(s): Administrativa -----
Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.) -----
Página: 897 -----

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -----

En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.-----

Tesis de jurisprudencia 124/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil dieciocho.-

Época: Novena Época -----
Registro: 174326 -----
Instancia: Pleno -----
Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----
Tomo XXIV, Agosto de 2006 -----
Materia(s): Constitucional, Administrativa -----
Tesis: P./J. 100/2006 -----
Página: 1667 -----

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA



CI/IZC/D/0095/2014

MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-----

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.-----

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.-----

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.-----

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.-----

De ahí que en cumplimiento con el principio de tipicidad mismo que se aplica a la materia administrativa no se puede sancionar al ciudadano **RICARDO REYNA MARZANO**, toda vez que la conducta con la que se concluyó que el ciudadano infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 62, fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, no corresponde a los preceptos legales invocados, es decir, no existe adecuación entre la conducta que se le reprocha al ciudadano **RICARDO REYNA MARZANO** y las normas citadas, ya que no se observó que en el presente caso se configurarían las hipótesis normativas en que se apoyaba el acto; por lo que al no existir una debida y correcta adecuación de dicha conducta al tipo señalado en los preceptos legales, es que esta autoridad considera que no se debe de sancionar administrativamente al ciudadano **RICARDO**

JBPR/JJP



CI/IZC/D/0095/2014

REYNA MARZANO.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano **RICARDO REYNA MARZANO**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, que se dice que no se alcanzó a acreditar la responsabilidad administrativa, en su desempeño como **Supervisor Interno de los Contratos de Obra Pública DI-IR-L-MERCADOS-003-13, DI-LP-LREHCAMDVOCS-043-13, DI-LP-L-CENDI-076-13 y DI-LP-L-PCCADULTM-078-13 de la entonces Delegación Iztacalco.**-----

- - - **SEXTO.** Por lo que se refiere al **segundo** de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente resolución, consistente en determinar si con la conducta desplegada por el ciudadano **GUILLERMO MÉNDEZ SOTO**, se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en correlación con los Artículos Transitorios Segundo y Octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al respecto debe decirse que:-----

I. Por lo que respecta a la presunta irregularidad atribuida al ciudadano **GUILLERMO MÉNDEZ SOTO**, al desempeñarse como **Supervisor Interno respecto de los Contratos de Obra Pública DI-LP-LESC25-010-13, DI-LP-F-BANQUETAS-029-13 y DI-AD-F-REHDVO-040-13 de la Delegación Iztacalco del entonces Gobierno del Distrito Federal**, consiste en:-----

*“ÚNICA.- Por no haber rendido el informe final al Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, a efecto de que se pudiera determinar el incumplimiento por parte de los contratistas de las obras públicas contratadas respecto a los contratos **DI-LP-LESC25-010-13, DI-LP-F-BANQUETAS-029-13 y DI-AD-F-REHDVO-040-13**, cuyas cuentas por liquidar certificadas fueron pagadas con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil trece, toda vez que de las visitas a los sitios donde se ejecutaban los trabajos realizadas por esta Contraloría Interna en fecha 10, 07 Y 09 de enero de dos mil catorce, respectivamente, se advirtió un atraso en las mismas de 51, 31 y 19 días naturales respectivamente; lo anterior conllevó a la transgresión de lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 62, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el artículo 115 fracción VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas vigente al momento de los hechos; por lo que respecta al contrato celebrado bajo la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.*-----

Ocasionando un (...) perjuicio económico a la Delegación Iztacalco, por un monto total de \$506,379.74 (Quinientos seis mil trescientos setenta y nueve pesos 74/100 M.N), tal y como se detalla a continuación:-----

No. Cons	No. Contrato	Empresa	Estimaciones	CLC'S	Fechas	Monto del Contrato	Periodo Contractual	Días de atraso	Fecha de Visita	Porcentaje de atraso	Cálculo de sanciones
	DI-LP-L-ESC25-10-13	Enjalba Constructores, S.A. de C.V.	(Uno) (Dos) (Tres) (Cuatro) (Cinco) Finiquito	003479 004683 007250 011538 011839	1/11/2013 1/12/2013 1/12/2013 1/12/2013 1/12/2013	3,775,337.81	1/08/2013 al 1/11/2013	51	10/01/2014	8.00%	\$345,542.23

JBPR/JH



CI/IZC/D/0095/2014

2	DI-LP-F-BANQUETAS-029-13	Grupo Constructor JJA, S.A. de C.V.	Anticipo 1 (Uno) 1 (Uno) 2 (Dos) 2 (Dos) 3 (Tres) Finiquito	10003109 10008835 10008837 10008840 10008842 10011905	03/12/2013 01/12/2013 01/12/2013 01/12/2013 01/12/2013 01/12/2013	6,710,501.72	9/10/2013 al 07/12/2013	31	07/01/2014	35.00%	\$145,769.79
3	DI-AD-F-REHDVO-040-13	Puentes, Terracerías y Maquinarias, S.A. de C.V.	1 (Uno) 2 (Dos) 3 (Tres) Finiquito	10010870 10011033 10011041	01/12/2013 01/12/2013 01/12/2013	1,468,530.00	01/10/2013 al 22/12/2013	19	09/01/2014	27.00%	\$15,067.72
TOTAL											\$508,379.74

II. Ahora bien, la presunta irregularidad que se atribuyó al ciudadano **GUILLERMO MÉNDEZ SOTO**, quien a fecha treinta y uno de diciembre del dos mil trece, se desempeñaba como **Supervisor Interno respecto de los Contratos de Obra Pública DI-LP-LESC25-010-13, DI-LP-F-BANQUETAS-029-13 y DI-AD-F-REHDVO-040-13 de la Delegación Iztacalco de la entonces Delegación Iztacalco**, se señaló que contravino lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el **artículo 62, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal** vigente al momento de los hechos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones.-----

(...)------

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."-----

Esta hipótesis normativa fue presuntamente transgredida por el ciudadano **GUILLERMO MÉNDEZ SOTO**, entonces **Supervisor Interno respecto de los Contratos de Obra Pública DI-LP-LESC25-010-13, DI-LP-F-BANQUETAS-029-13 y DI-AD-F-REHDVO-040-13 de la Delegación Iztacalco de la entonces Delegación Iztacalco**, **toda vez que se señaló que no observó lo dispuesto en el artículo 62, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal** vigente al momento de los hechos, que indica:-

El artículo 62 antes referido señala lo siguiente:-

"Artículo 62.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la residencia de supervisión, que será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate.-----

(...)------

Por otro lado en la motivación que se argumentó para atribuir como infringida por parte del ciudadano **GUILLERMO MÉNDEZ SOTO**, fracción VI del numeral normativo citado, se señaló lo siguiente:-

(...)------

VI. Rendir informes a la residencia de obra de la Administración Pública con la periodicidad mensual del cumplimiento del contratista, en los aspectos legales, técnicos, económicos, de Programación, financieros y administrativos o cuando sea necesario, para eventos excepcionales, de acuerdo con lo establecido en el libro 9 de las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y uno final sobre el cumplimiento del contratista que se supervisó, para dictaminar sobre asuntos de cumplimiento en los aspectos legales, técnicos económicos, financieros y administrativos, así como cumplimiento de programas, calidad de los



trabajos ejecutados y situaciones en general importantes surgidas durante la realización de los mismos;"-----

(...)

III. Ahora bien, de acuerdo al principio de tipicidad, principio que se emplea en el derecho penal, mismo que es supletorio a la materia que nos ocupa, y de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se debe de probar la existencia de la conducta u omisión irregular y por lo mismo implica que al analizar si la conducta coincide con la descripción gramatical del tipo, también deberá determinar si dicho comportamiento es aquel que el legislador quiso prohibir o inhibir, por lo que los fundamentos deberán estar dirigidos a acreditar de forma directa los motivos esenciales en que sustenta la conducta que se le atribuyó, por lo que hace al ciudadano GUILLERMO MÉNDEZ SOTO, la autoridad instructora señaló que la hipótesis normativa transgredida fue lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación relación con el artículo 62, fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, sin embargo, dicho precepto legal no corresponde a lo establecido en la antes mencionada normativa, ya que el correcto contenido del precepto legal antes mencionado es el siguiente: -----

"Artículo 62.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la residencia de supervisión, que será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate.-----

Para los efectos del párrafo anterior, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a través del titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito, al servidor público que será responsable de la residencia de supervisión interna; o bien, la contratista de supervisión designará de su personal al responsable, lo notificará por escrito a la contratista de obra y lo anotará en la bitácora correspondiente.-----

La residencia de supervisión interna o externa, representará en los términos previstos en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, directamente a la Administración Pública ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en donde se ejecuten las obras o trabajos a supervisar.-----

La residencia de supervisión tendrá a su cargo:-----

(...)

VI. Llevar la bitácora del contratista de obra pública en los términos indicados en las Políticas. Esta bitácora deberá permanecer bajo su custodia;"-----

Razón por la que la conducta que se le imputa al ciudadano GUILLERMO MÉNDEZ SOTO, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez que la conducta que se le reprocha no se encuentra precisada o descrita en los preceptos legales invocados, ya que como se mencionó el precepto legal no coincide a la letra con lo



CI/IZC/D/0095/2014

establecido en los preceptos legales citados, es decir, la fracción VI del artículo 62 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por lo que al igual que la norma penal, la disposición administrativa que establece infracciones debe respetar el principio de legalidad y por consiguiente, debe de cumplir con el principio de tipicidad; lo anterior en razón de que la tipicidad administrativa, consiste en la descripción legal de una conducta específica que traerá una sanción, es decir, en el procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, la conducta deberá de adecuarse y vincularse con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes o reglamentos que contengan obligaciones para los servidores públicos de conformidad con el cargo que desempeñen, toda vez que como en el derecho penal, materia supletoria de responsabilidad administrativa, la acción u omisión se adecua al tipo, por lo que para el caso disciplinario la conducta u omisión se adecua al dejar de cumplir con las obligaciones legales establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que de todo servidor debe de observar, es por ellos que es indispensable que la autoridad determine de manera clara y precisa la conducta que se prohíbe, ya que como se menciono antes la tipicidad consiste en la descripción normativa concreta y precisa de la conducta; sirven de apoyo los siguientes criterios federales:-----

Época: Décima Época -----
Registro: 2006939 -----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----
Tipo de Tesis: Aislada -----
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -----
Libro 8, Julio de 2014, Tomo II -----
Materia(s): Administrativa -----
Tesis: XVI.1o.A.45 A (10a.) -----
Página: 1290 -----

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.-----

El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión, de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la deficiencia en el servicio que consignan los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea



interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.-----

Amparo directo 32/2013. Humberto Daniel Baleón Ramírez. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente. Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario. Ramón Lozano Bernal.-----

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

Época: Décima Época -----
Registro: 2018501 -----
Instancia: Segunda Sala -----
Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -----
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II -----
Materia(s): Administrativa -----
Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.) -----
Página: 897 -----

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -----

En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter



CI/IZC/D/0095/2014

sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.-----

Tesis de jurisprudencia 124/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil dieciocho.-

Época: Novena Época -----

Registro: 174326 -----

Instancia: Pleno -----

Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006 -----

Materia(s). Constitucional, Administrativa -----

Tesis: P./J. 100/2006 -----

Página: 1667 -----

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-----

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.-----

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.-----

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a



CI/IZC/D/0095/2014

quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

De ahí que en cumplimiento con el principio de tipicidad mismo que se aplica a la materia administrativa no se puede sancionar al ciudadano **GUILLERMO MÉNDEZ SOTO**, toda vez que la conducta con la que se concluyó que el ciudadano infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 62, fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, no corresponde a los preceptos legales invocados, es decir, no existe adecuación entre la conducta que se le reprocha al ciudadano **GUILLERMO MÉNDEZ SOTO** y las normas citadas, ya que no se observó que en el presente caso se configurarían las hipótesis normativas en que se apoyaba el acto; por lo que al no existir una debida y correcta adecuación de dicha conducta al tipo señalado en los preceptos legales, es que esta autoridad considera que no se debe de sancionar administrativamente al ciudadano **GUILLERMO MÉNDEZ SOTO**.

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano **GUILLERMO MÉNDEZ SOTO**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, que se dice que no se alcanzó a acreditar la responsabilidad administrativa, en su desempeño como **Supervisor Interno respecto de los Contratos de Obra Pública DI-LP-LESC25-010-13, DI-LP-F-BANQUETAS-029-13 y DI-AD-F-REHDVO-040-13 de la entonces Delegación Iztacalco.**

- - - **SÉPTIMO.** Por lo que se refiere al **segundo** de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente resolución, consistente en determinar si con la conducta desplegada por el ciudadano **MARIO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ**, se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en correlación con los Artículos Transitorios Segundo y Octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al respecto debe decirse que:

I. Por lo que respecta a la presunta irregularidad atribuida al ciudadano **MARIO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ**, al desempeñarse como **Supervisor Interno respecto de los Contratos de Obra Pública DI-LP-L-ESC17-011-13, DI-IR-L-SUSDRENAJE-054-13 y DI-LP-L-PROYMUJ-073-13 de la Delegación Iztacalco** del entonces Gobierno del Distrito Federal, consiste en:

"ÚNICA.- Por no haber rendido el informe final al Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato de la Delegación Iztacalco, a efecto de que se pudiera determinar el incumplimiento por parte de los contratistas de las obras públicas contratadas respecto a los contratos **DI-LP-L-ESC17-011-13, DI-IR-L-SUSDRENAJE-054-13 y DI-LP-L-PROYMUJ-073-13**, cuyas Cuentas por Liquidar Certificadas finiquito fueron pagadas con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil trece, toda vez que de las visitas a los sitios donde se ejecutaban los trabajos realizadas por esta Contraloría Interna en fechas 03, 08 y 10 de enero de



CI/IZC/D/0095/2014

dos mil catorce, respectivamente; se advirtió un atraso en las mismas de 44, 20 y 14 días naturales respectivamente; lo anterior conllevó a la transgresión de lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 62, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal vigente al momento de los hechos.-----

Ocasionando un (...) perjuicio económico a la Delegación Iztacalco, por un monto total de \$509,372.97 (Quinientos nueve mil trescientos setenta y dos pesos 97/100 M.N), tal y como a continuación se detalla:-----

No. Cons.	No. Contrato	Empresa	Estimaciones	CLC'S	Fechas	Monto del Contrato	Periodo Contractual	Días de atraso	Fecha de Visita	Porcentaje de atraso	Cálculo de sanciones
1	DI-LP-L-ESC17-011-13	Cinética Elementos Sistemáticos en la Construcción, S.A. de C.V.	1 (Uno) 2 (Dos) 3 (Tres) 4 (Cuatro) 5 (Cinco)	0003924 0003925 0004672 0007376 0008588	14/11/2013 14/11/2013 03/12/2013 20/12/2013 31/12/2013	\$4,457,225.49	23/09/2013 al 20/11/2013	44	03/01/2014	1500%	\$196,117.92
2	DI-IR-L-SUSDRENAJE-054-13	Cinética Elementos Sistemáticos en la Construcción, S.A. de C.V.	1 (Uno) 2 (Dos) 3 (Tres) Finiquito	00012735 00012736 00012737	31/12/2013 31/12/2013 31/12/2013	\$4,014,749.78	31/10/2013 al 19/12/2013	20	08/01/2014	55.00%	\$80,295.00
3	DI-LP-L-PROYMUJ-073-13	MICA Mejora en Ingeniería, Consultoría Aplicada, S. de R.L.	1 (Uno) 2 (Dos) 3 (Tres) Finiquito	0009411 0009412 0009319	31/12/2013 31/12/2013 31/12/2013	10,640,003.55	18/11/2013 al 27/12/2013	14	10/01/2014	89.00%	\$232,960.05
TOTAL											\$509,372.97

II. Ahora bien, la presunta irregularidad que se atribuyó al ciudadano **MARIO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ**, quien a fecha treinta y uno de diciembre del dos mil trece, se desempeñaba como **Supervisor Interno respecto de los Contratos de Obra Pública DI-LP-L-ESC17-011-13, DI-IR-L-SUSDRENAJE-054-13 y DI-LP-L-PROYMUJ-073-13** de la Delegación Iztacalco de la entonces Delegación Iztacalco, se señaló que contravino lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el **artículo 62, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal** vigente al momento de los hechos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones.-----

(...)

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."-----

Esta hipótesis normativa fue presuntamente transgredida por el ciudadano **MARIO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ**, entonces **Supervisor Interno respecto de los Contratos de Obra Pública DI-LP-L-ESC17-011-13, DI-IR-L-SUSDRENAJE-054-13 y DI-LP-L-PROYMUJ-073-13** de la Delegación Iztacalco de la entonces Delegación Iztacalco, **toda vez que se señaló que no observó lo dispuesto en el artículo 62, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal** vigente al momento de los hechos, que indica:-----

El artículo 62 antes referido señala lo siguiente:-----

"Artículo 62.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la residencia de supervisión, que será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate.-----

(...)



CI/IZC/D/0095/2014

Por otro lado en la motivación que se argumentó para atribuir como infringida por parte del ciudadano **MARIO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ**, fracción VI del numeral normativo citado, se señaló lo siguiente:-----

(...)
VI. Rendir informes a la residencia de obra de la Administración Pública con la periodicidad mensual del cumplimiento del contratista, en los aspectos legales, técnicos, económicos, de Programación, financieros y administrativos o cuando sea necesario, para eventos excepcionales, de acuerdo con lo establecido en el libro 9 de las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito federal y uno final sobre el cumplimiento del contratista que se supervisó, para dictaminar sobre asuntos de cumplimiento en los aspectos legales, técnicos económicos, financieros y administrativos, así como cumplimiento de programas, calidad de los trabajos ejecutados y situaciones en general importantes surgidas durante la realización de los mismos;-----
(...)

III. Ahora bien, de acuerdo al principio de tipicidad, principio que se emplea en el derecho penal, mismo que es supletorio a la materia que nos ocupa, y de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se debe de probar la existencia de la conducta u omisión irregular y por lo mismo implica que al analizar si la conducta coincide con la descripción gramatical del tipo, también deberá determinar si dicho comportamiento es aquel que el legislador quiso prohibir o inhibir, por lo que los fundamentos deberán estar dirigidos a acreditar de forma directa los motivos esenciales en que sustenta la conducta que se le atribuye, por lo que hace al ciudadano **MARIO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ**, la autoridad instructora señaló que la hipótesis normativa transgredida fue lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 62, fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, sin embargo, dicho precepto legal no corresponde a lo establecido en la antes mencionada normatividad, ya que el correcto contenido del precepto legal antes mencionado es el siguiente: -----

“Artículo 62.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la residencia de supervisión, que será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate.-----

Para los efectos del párrafo anterior, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a través del titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito, al servidor público que será responsable de la residencia de supervisión interna; o bien, la contratista de supervisión designará de su personal al responsable, lo notificará por escrito a la contratista de obra y lo anotará en la bitácora correspondiente.-----

La residencia de supervisión interna o externa, representará en los términos previstos en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, directamente a la Administración Pública ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los



CI/IZC/D/0095/2014

trabajos o derivados de ellos, en donde se ejecuten las obras o trabajos a supervisar.

La residencia de supervisión tendrá a su cargo:

(...)

VI. Llevar la bitácora del contratista de obra pública en los términos indicados en las Políticas. Esta bitácora deberá permanecer bajo su custodia.

Razón por la que la conducta que se le imputa al ciudadano **MARIO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ**, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez que la conducta que se le reprocha no se encuentra precisada o descrita en los preceptos legales invocados, ya que como se mencionó el precepto legal no coincide a la letra con lo establecido en los preceptos legales citados, es decir, la fracción VI del artículo 62 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por lo que al igual que la norma penal, la disposición administrativa que establece infracciones debe respetar el principio de legalidad y por consiguiente, debe de cumplir con el principio de tipicidad; lo anterior en razón de que la tipicidad administrativa, consiste en la descripción legal de una conducta específica que traerá una sanción, es decir, en el procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, la conducta deberá de adecuarse y vincularse con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes o reglamentos que contengan obligaciones para los servidores públicos de conformidad con el cargo que desempeñen, toda vez que como en el derecho penal, materia supletoria de responsabilidad administrativa, la acción u omisión se adecua al tipo, por lo que para el caso disciplinario la conducta u omisión se adecua al dejar de cumplir con las obligaciones legales establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que de todo servidor debe de observar, es por ellos que es indispensable que la autoridad determine de manera clara y precisa la conducta que se prohíbe, ya que como se menciona antes la tipicidad consiste en la descripción normativa concreta y precisa de la conducta; sirven de apoyo los siguientes criterios federales:

Época: Décima Época

Registro: 2006939

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.45 A (10a.)

Página: 1290

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.

El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor

JBPR/...



CI/IZC/D/0095/2014

público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión, de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la deficiencia en el servicio que consignan los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 32/2013. Humberto Daniel Baleón Ramírez. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*Época: Décima Época
Registro: 2018501
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.)
Página: 897*

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo



CI/IZC/D/0095/2014

sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Tesis de jurisprudencia 124/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil dieciocho.-

Época: Novena Época -----
Registro: 174326 -----
Instancia: Pleno -----
Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----
Tomo XXIV, Agosto de 2006 -----
Materia(s): Constitucional, Administrativa -----
Tesis: P./J. 100/2006 -----
Página: 1667 -----

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece



CI/IZC/D/0095/2014

una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.-----

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.-----

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.-----

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.-----

De ahí que en cumplimiento con el principio de tipicidad mismo que se aplica a la materia administrativa no se puede sancionar al ciudadano **MARIO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ**, toda vez que la conducta con la que se concluyó que el ciudadano infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 62, fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, no corresponde a los preceptos legales invocados, es decir, no existe adecuación entre la conducta que se le reprocha al ciudadano **MARIO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ** y las normas citadas, ya que no se observó que en el presente caso se configurarían las hipótesis normativas en que se apoyaba el acto; por lo que al no existir una debida y correcta adecuación de dicha conducta al tipo señalado en los preceptos legales, es que esta autoridad considera que no se debe de sancionar administrativamente al ciudadano **MARIO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ**.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano **MARIO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, que se dice que no se alcanzó a acreditar la responsabilidad administrativa, en su desempeño como **Supervisor Interno respecto de los Contratos de Obra Pública DI-LP-L-ESC17-011-13, DI-IR-L-SUSDRENAJE-054-13 y DI-LP-L-PROYMUJ-073-13 de la entonces Delegación Iztacalco.**-----

- - - **OCTAVO.** Por lo que se refiere al **segundo** de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente determinación, consistente en determinar si con la conducta desplegada por el ciudadano **FRANCISCO ALBERTO CASTILLO SÁNCHEZ**, se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en correlación Artículos Transitorios Segundo y Octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al respecto debe decirse que:-----



CI/IZC/D/0095/2014

I.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida al ciudadano **FRANCISCO ALBERTO CASTILLO SÁNCHEZ**, al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contratos de la entonces Delegación Iztacalco del entonces Distrito Federal**, en la época de los hechos que se resuelven, consisten en: -----

"Única.- Por no haber propuesto la aplicación de penas convencionales por el incumplimiento en los contratos números DI-IR-L-MERCADOS-002-13, DI-IR-L-MERCADOS-003-13, DI-LP-L-ESC25-010-13, DI-LP-ESC17-011-13, DI-IR-F-EDIFICIOB-016-13, DI-LP-F-BANQUETAS-029-13, DI-AD-F-REHDVO-040-13, DI-LP-L-REHCAMDVOCS-043-13, DI-IR-L-REHCISTERNA 053 13, DI-IR-I-SUSDRFNAJE-054-13, DI-LP-I-PROYMUJ-073-13, DI-LP-L-CENDI-076-13 y DI-LP-L-PCCADULTM-078-13, cuyas cuentas por liquidar certificadas finiquito fueron pagadas con fecha treinta y uno de diciembre del dos mil trece, toda vez que los contratistas incumplieron en la entrega de las obras en los plazos establecidos, de conformidad con las visitas a los sitios donde se ejecutaban los trabajos realizadas por esta Contraloría Interna en el periodo comprendido del 27 de diciembre de dos mil trece al 10 de enero de 2014; de las que se advirtió atraso en las mismas en días naturales que oscilan entre dos y sesenta y dos días; lo anterior en razón de que no obra evidencia documental de que el Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato hubiere procedido a la aplicación de dichas penas convencionales; lo anterior conllevó a la transgresión a lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco 2011, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día de 27 de enero de dos mil once en el apartado de funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato.-----

Ocasionando un probable perjuicio económico a la Delegación Iztacalco, por un monto total de \$1,633,304.35 (Un millón seiscientos treinta y tres mil trescientos cuatro pesos 35/100M.N), tal y como se detalla a continuación:-

CONTRATO	IMPORTE CON IVA	PERIODO DE EJECUCIÓN	RECURSO/F/L	SANCIÓN POR CONTRATO UNO AL MILLAR (LOCAL)	SANCIÓN POR CONTRATO DOS AL MILLAR (FEDERAL)	1ª VISITA A LA OBRA POR EL O.C.I	DÍAS DE ATRASO	IMPORTE CON IVA REPORTADO	IMPORTE CON IVA REVISADO
DI-IR-L-MERCADOS-002-13	\$ 3,427,928.08	01/08/13 AL 29/10/13	L	0.001	0	27/12/2013	59	\$ 202,247.75	\$ 202,247.75
DI-IR-L-MERCADOS-003-13	\$ 2,789,969.91	01/08/13 AL 29/10/13	L	0.001	0	30/12/2013	62	\$ 173,953.33	\$ 173,953.33
DI-LP-L-ESC25-010-13	\$ 5,775,337.81	23/08/13 AL 20/11/13	L	0.001	0	10/01/2014	51	\$ 345,542.23	\$ 345,542.23
DI-LP-L-ESC17-011-13	\$ 4,457,225.49	23/08/13 AL 20/11/13	L	0.001	0	08/01/2014	44	\$ 196,117.92	\$ 196,117.92
DI-IR-F-EDIFICIOB-016-13	\$ 2,879,106.32	23/05/13 AL 07/12/2013	F	0	0.002	07/01/2014	25	\$ 37,582.37	\$ 37,582.37
DI-LP-F-BANQUETAS-029-13	\$ 6,717,501.72	05/10/13 AL 07/12/13	F	0	0.002	07/01/2014	31	\$ 145,768.79	\$ 145,768.79
DI-AD-F-REHDVO-040-13	\$ 3,428,530.00	29/10/13 AL 21/12/13	F	0	0.002	09/01/2014	19	\$ 35,067.72	\$ 35,067.72
DI-LP-L-REHCAMDVOCS-043-13	\$ 6,795,645.58	30/10/13 AL 28/12/13	L	0.001	0	06/01/2014	9	\$ 61,160.81	\$ 61,160.81
DI-IR-L-REHCISTERNA-053-13	\$ 2,502,428.04	31/10/13 AL 19/12/13	L	0.001	0	08/01/2014	20	\$ 58,085.56	\$ 58,085.56
DI-IR-L-SUSDRFNAJE-054-13	\$ 4,014,749.76	31/10/13 AL 19/12/13	L	0.001	0	08/01/2014	20	\$ 80,295.00	\$ 80,295.00
DI-LP-L-PROYMUJ-073-13	\$ 16,640,003.56	18/11/13 AL 27/12/13	L	0.001	0	10/01/2014	14	\$ 232,960.05	\$ 232,960.05
DI-LP-L-CENDI-076-13	\$ 4,824,666.58	21/12/13 AL 31/12/13	L	0.001	0	09/01/2014	9	\$ 43,422.00	\$ 43,422.00
DI-LP-L-PCCADULTM-078-13	\$ 11,058,512.22	07/12/13 AL 31/12/13	L	0.001	0	02/01/2014	2	\$ 22,137.02	\$ 22,137.02
TOTAL								\$1,633,304.35	\$ 1,633,304.35



II.- Ahora bien, la presunta irregularidad que se atribuyó al ciudadano **FRANCISCO ALBERTO CASTILLO SÁNCHEZ**, quien al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, se desempeñaba como servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Iztacalco como **Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato**, presuntamente contraviene lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco 2011, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 27 de enero de dos mil once en su apartado de funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico- jurídicos:-----

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones.-----

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.-----

Esta hipótesis normativa fue presuntamente transgredida por el Ciudadano **FRANCISCO ALBERTO CASTILLO SÁNCHEZ**, toda vez que no observó lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco 2011, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora ciudad de México) el veintisiete de enero de dos mil once, en su apartado para la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, que indica:-----

"Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Por Contrato---

Iniciar los procesos de rescisión en los casos que lo ameriten, levantando el dictamen técnico y acta circunstanciada y de ser el caso, proponer la aplicación de sanciones por incumplimiento contractual. "-----

III. Por lo que hace al ciudadano **FRANCISCO ALBERTO CASTILLO SÁNCHEZ**, en su calidad **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contratos** de la entonces Delegación Iztacalco del entonces Distrito Federal, a quien se le atribuye la transgresión a lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos en relación en relación con el Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco 2011, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día de 27 de enero de dos mil once en el apartado de funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, y toda vez que la responsabilidad que se le imputa al ciudadano Francisco Alberto Castillo Sánchez, fue la de no haber propuesto la aplicación de penas convencionales por el incumplimiento en los contratos números DI-IR-L-MERCADOS-002-13, DI-IR-L-MERCADOS-003-13, DI-LP-L-ESC25-010-13, DI-LP-ESC17-011-13, DI-IR-F-EDIFICIOB-016-13, DI-LP-F-BANQUETAS-029-13, DI-AD-F-REHDVO-040-13, DI-LP-L-REHCAMDVOCS-043-13, DI-IR-L-REHCISTERNA-053-13, DI-IR-L-SUSDRENAJE-054-13, DI-LP-L-PROYMUJ-073-13, DI-LP-L-CENDI-076-13 y DI-LP-L-PCCADULTM-078-13, por lo que al incumplir con su obligación de efectuar las acciones necesarias para la aplicación de las penas convencionales a los contratistas; y por no existir la debida fundamentación y motivación con respecto de la responsabilidad administrativa que se le imputaban a los ciudadanos Marco Antonio Maguey, Ricardo Reyna Marzano, Guillermo Méndez Soto y Mario Sánchez Velázquez, todos en su calidad de Supervisores Internos de los diversos contratos antes referidos, ya que al no encontrarse acreditado el incumplimiento de las obligaciones en el artículo 47, fracción



CI/IZC/D/0095/2014

XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 62, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal vigente al momento de los hechos, y puesto que no se acreditó que se vulneró lo establecido en dichos artículos, y por encontrarse vinculadas con sus actividades y la infracción que se le imputa, esta autoridad encuentra que no queda acreditada plenamente la responsabilidad administrativa del ciudadano Francisco Alberto Castillo Sánchez.-----

Por lo que esta autoridad considera que los elementos que tomó en cuenta en su momento la autoridad instructora para fincarle responsabilidad administrativa son insuficientes, es así que en este sentido, no se actualiza la responsabilidad administrativa del ciudadano Francisco Alberto Castillo Sánchez, ya que debía obtener de los supervisores de obra el informe final, hecho que no se produjo y que no se comprobó a dichos supervisores de obra la irregularidad en la omisión de dicho informe final.-----

Es por ello que conforme a lo expuesto en la presente resolución no es responsable de la falta administrativa materia de este procedimiento administrativo disciplinario.-----

- - - **NOVENO.** Por lo que se refiere al **segundo** de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente determinación, consistente en determinar si con la conducta desplegada por el ciudadano **CONCEPCIÓN PEÑUELAS CASTRO**, se transgredieron las obligaciones revistas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en correlación Artículos Transitorios Segundo y Octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al respecto debe decirse que:-----

I.- Por lo que respecta a la presunta irregularidad atribuida al ciudadano **CONCEPCIÓN PEÑUELAS CASTRO**, al desempeñarse como **Subdirector de Control y Seguimiento de la entonces Delegación Iztacalco del entonces Distrito Federal**, en la época de los hechos que se resuelven, consisten en:-----

"Única.- De no establecer los mecanismos de control y seguimiento de las obras públicas contratadas por la Delegación Iztacalco, respecto a los 13 contratos números DI-IR-L-MERCADOS-002-13, DI-IR-L-MERCADOS-003-13, DI-LP-L-ESC25-010-13, DI-LP-ESC17-011-13, DI-IR-F-EDIFICIOB-016-13, DI-LP-F-BANQUETAS-029-13, DI-AD-F-REHDVO-040-13, DI-LP-L-REHCAMDVOCS-043-13, DI-IR-L-REHCISTERNA-053-13, DI-IR-L-SUSDRENAJE-054-13, DI-LP-L-PROYMUJ-073-13, DI-LP-L-CENDI-076-13 y DI-LP-L-PCCADULTM-078-13, cuyas cuentas por liquidar certificadas finiquito fueron pagadas con fecha treinta y uno de diciembre del dos mil trece, a fin de que propusiera como medida la aplicación de penas convencionales, toda vez que los contratistas incumplieron en la entrega de la obra en los plazos establecidos, de conformidad a las visitas a los sitios donde se ejecutaban los trabajos realizadas por esta Contraloría Interna en el periodo comprendido del veintisiete de diciembre de dos mil trece al diez de enero de dos mil catorce, de los que se advirtió atraso en las mismas en días naturales que oscilan entre dos y sesenta y dos días; lo anterior es así, ya que no obra evidencia documental en donde consten los mecanismos de control y seguimiento que hubiere llevado a cabo como Subdirector para el inicio de procedimiento a que hace referencia las Políticas Administrativas Bases y Lineamientos de la Ley de Obra Pública en el que se establecen los Procedimientos que se



CI/IZC/D/0095/2014

Observarán para la Aplicación de Penas Convencionales a los Contratistas en Contratos de Obra Pública que deben considerarse en un contrato y las cláusulas Décima Quinta y/o Décimo Sexta de los referidos contratos (según sea el caso); lo anterior conllevó a la transgresión a lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco 2011, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 27 de enero de dos mil once, en su apartado de funciones de la Subdirección de Control y Seguimiento.-----

Ocasionando un probable perjuicio económico a la Delegación Iztacalco, por un monto total de \$1,633,304.35 (Un millón seiscientos treinta y tres mil trescientos cuatro pesos 35/100M.N), tal y como se detalla a continuación:-

CONTRATO	IMPORTE CON IVA	PERIODO DE EJECUCIÓN	RECURSO F/L	SANCIÓN POR CONTRATO UNO AL MILIAR (LOCAL)	SANCIÓN POR CONTRATO DOS AL MILIAR (FEDERAL)	1ª VISITA A LA OBRA POR EL O.C.I	DÍAS DE ATRASO	IMPORTE CON IVA REPORTADO	IMPORTE CON IVA REVISADO
DI-IR-L-MERCADOS-022-13	\$ 3,427,928.03	01/06/13 AL 29/10/13	L	0.001	0	27/12/2013	59	\$ 202,247.75	\$ 202,247.75
DI-IR-L-MERCADOS-032-13	\$ 2,789,569.51	01/08/13 AL 29/10/13	L	0.001	0	30/12/2013	62	\$ 173,953.33	\$ 173,953.33
DI-UP-L-ESCS-010-13	\$ 6,775,339.81	23/08/13 AL 20/11/13	L	0.001	0	10/01/2014	51	\$ 345,542.23	\$ 345,542.23
DI-UP-L-ESCI7-021-13	\$ 4,457,225.49	23/08/13 AL 20/11/13	L	0.001	0	03/01/2014	44	\$ 195,117.92	\$ 195,117.92
DI-IR-F-BOTICOB-016-13	\$ 2,879,102.32	20/08/13 AL 8/12/2013	F	0	0.002	02/01/2014	25	\$ 57,582.17	\$ 57,582.17
DI-UP-F-BANQUETAS-023-13	\$ 6,717,501.72	06/10/13 AL 07/12/13	F	0	0.002	07/01/2014	31	\$ 345,769.79	\$ 345,769.79
DI-AD-F-REHDO-040-13	\$ 3,468,530.00	22/10/13 AL 21/12/13	F	0	0.002	09/01/2014	19	\$ 135,067.72	\$ 135,067.72
DI-UP-L-RECAMBIO-043-13	\$ 6,735,645.36	30/10/13 AL 28/12/13	L	0.001	0	06/01/2014	9	\$ 61,160.81	\$ 61,160.81
DI-IR-L-REHISIENA-053-13	\$ 2,902,428.04	31/10/13 AL 19/12/13	L	0.001	0	08/01/2014	20	\$ 58,048.56	\$ 58,048.56
DI-IR-L-SUMINRAIL-054-13	\$ 4,014,749.78	31/10/13 AL 19/12/13	L	0.001	0	08/01/2014	20	\$ 80,295.00	\$ 80,295.00
DI-UP-L-PROYMUJ-073-13	\$ 15,640,003.55	18/11/13 AL 27/12/13	L	0.001	0	10/01/2014	14	\$ 232,960.05	\$ 232,960.05
DI-UP-L-CENDI-076-13	\$ 4,824,666.58	21/12/13 AL 31/12/13	L	0.001	0	09/01/2014	9	\$ 43,422.00	\$ 43,422.00
DI-UP-L-PCCADULIM-078-13	\$ 11,068,512.22	07/12/13 AL 31/12/13	L	0.001	0	02/01/2014	2	\$ 22,137.02	\$ 22,137.02
TOTAL								\$ 1,633,304.35	\$ 1,633,304.35

II.- Ahora bien, la irregularidad que se presumió cometió el ciudadano **CONCEPCIÓN PEÑUELAS CASTRO**, quien en fecha treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, se desempeñaba como servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Iztacalco como **Subdirector de Control y Seguimiento**, se presume contravino lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco 2011, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 27 de enero de dos mil once en su apartado de funciones de la Subdirección de Control y Seguimiento, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico- jurídicos:-----

“Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones.-----

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.-----

Esta hipótesis normativa fue presuntamente transgredida por el Ciudadano **CONCEPCIÓN PEÑUELAS CASTRO**, toda vez que no observó lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco 2011, publicado en la Gaceta Oficial



CI/IZC/D/0095/2014

del Distrito Federal (ahora ciudad de México) en su parte relativa a las funciones de la Subdirección de Control y Seguimiento que indica:-----

"Subdirección de Control y Seguimiento"-----

Establecer los mecanismos de control y seguimiento de obras, en acuerdo con el Director de Obras y el Jefe de Servicios Urbanos, incluyendo las visitas periódicas y proponer las medidas para corregir las desviaciones detectadas."-----

III. De lo anterior transcrito, esta autoridad considera que no se encuentra debidamente fundada y motivada la omisión que se le atribuyó, así mismo no se explican las razones o motivos por los que se llega a dicha conclusión, asimismo tampoco señala la conducta que debió desplegar, como para considerar que al no haber realizado dicha conducta, su actuar hubiese sido indebido, es decir, no describe de qué forma debió actuar el servidor público en su empleo, cargo o comisión que desempeñaba; tampoco precisa la forma en que el ciudadano Concepción Peñuelas Castro omitió abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ni tampoco señala cuáles son las obligaciones que le imponían las leyes o reglamentos en relación a sus funciones, para que se estuviera en aptitud de determinar si con la conducta que se le imputa vulneró su contenido.-----

Es por ello que en esta tesitura, y al no haberse efectuado las precisiones antes mencionadas, y no haber acreditado los extremos a que se refiere el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco 2011, así como al no estar justificadas las infracciones que se le imputaron es que no es procedente sancionar al ciudadano Concepción Peñuelas Castro; sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: -----

Época: Octava Época -----

Registro: 216534 -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----

Tipo de Tesis: Jurisprudencia-----

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -----

Núm. 64, Abril de 1993-----

Materia(s): Administrativa-----

Tesis: VI. 2o. J/248 -----

Página: 43 -----

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento,



CI/IZC/D/0095/2014

está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-----

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.-----

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.-----

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.-----

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.-----

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.-----

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.-----

Ya que de las constancias relativas al expediente que se resuelve, no se desprende que la autoridad acreditará que el ciudadano **CONCEPCIÓN PEÑUELAS CASTRO**, no hubiese establecido mecanismos de control y seguimiento de las obras públicas, al igual que no establece de manera clara cuál o cuáles son los procedimientos para poder establecer los mecanismos de control y seguimientos de la obras públicas, es por ello que respecto del ciudadano Concepción Peñuelas Castro, esta autoridad considera que no se encuentra motivado debidamente la irregularidad que se le imputó, respecto a las circunstancias de modo, toda vez que en base a los preceptos legales invocados por la autoridad instructora, de la irregularidad que se le atribuye al ciudadano Concepción Peñuelas Castro, es decir, en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el Manual Administrativo de la entonces Delegación Iztacalco 2011, público en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el, día 27 de enero de dos mil once, en su apartado de funciones de la Subdirección de Control y Seguimiento, pues en ninguno de los fundamentos legales en los que se apoyó la autoridad investigadora para sostener la irregularidad que se le imputa, se encuentra plenamente acreditada, toda vez que no



CI/IZC/D/0095/2014

se prevé como es que se debió de establecer los mecanismo de control y seguimiento de las obras públicas, deviniendo de ello la ilegalidad de la misma al transgredirse con ello en perjuicio del ciudadano Concepción Peñuelas Castro, lo regulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que prevé que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, hipótesis que en la especie no acontece.

En este sentido, se aprecia que solo se indica que el ciudadano Concepción Peñuelas Castro, es administrativamente responsable por el cargo que ostentaba y la obligación contenida en la normativa citada por la autoridad instructora, lo que resulta insuficiente para determinar responsabilidad a cargo del ciudadano Concepción Peñuelas Castro, es así que entonces que si bien la autoridad instructora demostró las obligaciones del ciudadano Concepción Peñuelas Castro, también debió de demostrar con pruebas idóneas para ello que la irregularidad detectada derivó de la acción u omisión del ciudadano Concepción Peñuelas Castro en su carácter de Subdirector de Control y Seguimiento de la entonces Delegación Iztacalco del entonces Distrito Federal, toda vez que tales cuestiones no quedaron acreditadas, ya que no existe una debida y correcta fundamentación para determinar la responsabilidad a cargo del ciudadano Concepción Peñuelas Castro, toda vez que se señala que ha infringido diversas disposiciones legales pero que no han quedado demostradas, ya que no se especifica de qué forma se debían establecer los mecanismos de control y seguimiento de obras.-

- - - **DÉCIMO.** Por lo que se refiere al **segundo** de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente determinación, consistente en determinar si con la conducta desplegada por el ciudadano **FILIBERTO ROJAS UBALDO**, se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en correlación Artículos Transitorios Segundo y Octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al respecto debe decirse que:-----

I.- Por lo que respecta a las presuntas irregularidades atribuidas al C. **FILIBERTO ROJAS UBALDO**, al desempeñarse como **Director de Obras y Mantenimiento de la entonces Delegación Iztacalco del entonces Distrito Federal**, en la época de los hechos que se resuelven, consisten en: -----

"Única.- De no haber vigilado que los asuntos de la competencia de la Subdirección de Control y Seguimiento y de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato; cumplieran con las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de su competencia; en razón de que no obra evidencia documental de la que se advierta que las Unidades Administrativas referidas hubieran aplicado las penas convencionales a los contratistas, a las que hace referencia las Políticas Administrativas Bases y Lineamientos de la Ley de Obra Pública en el que se establecen los Procedimientos que se Observarán para la Aplicación de Penas Convencionales a los Contratistas en Contratos de Obra Pública que deben considerarse en un contrato y las cláusulas Décima Quinta y/o Décimo Sexta (según sea el caso), respecto a los 13 contratos de obra pública números DI-IR-L-MERCADOS-002-13, DI-IR-L-MERCADOS-003-13, DI-LP-L-ESC25-010-13, DI-LP-ESC17-011-13, DI-IR-F-EDIFICIOB-016-13, DI-LP-F-BANQUETAS-029-13, DI-AD-F-REHDVO-040-13, DI-LP-L-REHCAMDVOCS-043-13, DI-IR-L-REHCISTERNA-053-13, DI-IR-L-SUSDRENAJE-054-13, DI-LP-L-PROYMUJ-073-13, DI-LP-L-CENDI-076-13 y DI-LP-L-PCCADULTM-078-13, cuyas cuentas por liquidar certificadas



CI/IZC/D/0095/2014

finiquito fueron pagadas con fecha treinta y uno de diciembre del dos mil trece; en razón de que las contratistas incumplieron en la entrega de las obras en los plazos establecidos, de conformidad a las visitas a los sitios donde se ejecutaban los trabajos realizadas por esta Contraloría Interna en el periodo comprendido del 27 de diciembre de dos mil trece al 10 de enero de dos mil catorce, de lo que se advirtió atraso en las mismas en días naturales que oscilan entre dos y sesenta y dos días naturales; lo anterior conllevó a la transgresión a lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 119 B, fracción XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

Ocasionando un probable perjuicio económico a la Delegación Iztacalco, por un monto total de \$1, 633,304.35 (Un millón seiscientos treinta y tres mil trescientos cuatro pesos 35/100M.N), tal y como se detalla a continuación:--

CONTRATO	IMPORTE CON IVA	PERIODO DE EJECUCIÓN	RECURSO F/L	SANCIÓN POR CONTRATO UNO AL MILLAR (LOCAL)	SANCIÓN POR CONTRATO DOS AL MILLAR (FEDERAL)	1ª VISITA A LA OBRA POR EL C.C.I.	DÍAS DE ATRASO	IMPORTE CON IVA REPORTADO	IMPORTE CON IVA REVISADO	
DI-HR-L-MERCADOS-002-13	\$ 3,427,928.03	01/08/13 AL 29/10/13	L	0.001	0	0	27/12/2013	59	\$ 202,247.75	\$ 202,247.75
DI-HR-L-MERCADOS-003-13	\$ 2,785,589.91	01/08/13 AL 29/10/13	L	0.001	0	0	30/12/2013	62	\$ 172,953.33	\$ 172,953.33
DI-IP-L-ESC25-010-13	\$ 6,775,337.81	23/09/13 AL 20/11/13	L	0.001	0	0	10/01/2014	51	\$ 345,542.23	\$ 345,542.23
DI-IP-L-ESC17-011-13	\$ 4,457,225.49	23/09/13 AL 20/11/13	L	0.001	0	0	03/01/2014	44	\$ 195,117.92	\$ 195,117.92
DI-HR-F-EDIFICIO6-015-13	\$ 2,879,108.32	20/09/13 AL 17/12/2013	F	0	0.002	0	02/01/2014	25	\$ 57,532.17	\$ 57,532.17
DI-IP-F-BANQUETAS-025-13	\$ 5,717,501.72	02/10/13 AL 07/12/13	F	0	0.002	0	07/01/2014	31	\$ 145,753.79	\$ 145,753.79
DI-AD-F-RENDIDOS-040-13	\$ 1,468,530.00	23/10/13 AL 23/12/13	F	0	0.002	0	09/01/2014	13	\$ 15,067.72	\$ 15,067.72
DI-IP-L-RHORA/ALVOCOS-043-13	\$ 6,795,545.55	31/10/13 AL 28/12/13	L	0.001	0	0	05/01/2014	3	\$ 51,160.81	\$ 51,160.81
DI-HR-L-REGISTRO INTERNA-053-13	\$ 2,302,428.04	31/10/13 AL 19/12/13	L	0.001	0	0	05/01/2014	20	\$ 58,048.56	\$ 58,048.56
DI-HR-L-SUBORDINARIE-054-13	\$ 4,014,743.78	31/10/13 AL 19/12/13	L	0.001	0	0	05/01/2014	20	\$ 80,235.00	\$ 80,235.00
DI-LPL-PROYMAJ-073-13	\$ 15,540,003.55	18/11/13 AL 27/12/13	L	0.001	0	0	10/01/2014	14	\$ 232,950.05	\$ 232,950.05
DI-IP-L-CENCOS-076-13	\$ 4,824,555.58	21/12/13 AL 31/12/13	L	0.001	0	0	05/01/2014	9	\$ 43,422.00	\$ 43,422.00
DI-IP-L-PCCADUATM-078-13	\$ 11,058,512.22	07/12/13 AL 31/12/13	L	0.001	0	0	02/01/2014	2	\$ 22,137.02	\$ 22,137.02
TOTAL									\$1,633,304.35	\$ 1,633,304.35

II.- Ahora bien, la presunta irregularidad que se atribuyó al ciudadano **FILIBERTO ROJAS UBALDO**, quien al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, se desempeñaba como servidor público en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco con el cargo de **Director de Obras y Mantenimiento en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco**, se presume contravino lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 119B, XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...-----

(...)

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."-----

Esta hipótesis normativa fue presuntamente transgredida por el ciudadano **FILIBERTO ROJAS UBALDO**, entonces Director de Obras y Mantenimiento del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, toda vez que no observó lo dispuesto en el artículo 119B,



CI/IZC/D/0095/2014

fracción XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que indica:-----

"Artículo 119 B. A los Titulares de la Direcciones de Área de las Unidades Administrativas les corresponde:-----

(...)-----

XII. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y Administrativas en los asuntos de la competencia de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico. Operativo respectivas y coordinar el adecuado desempeño de sus funciones."-----

III. De lo anterior transcrito se observa que la responsabilidad que se le imputa al ciudadano **FILIBERTO ROJAS UBALDO**, fue la de no haber vigilado que los asuntos de la competencia de la Subdirección de Control y Seguimiento y de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, cuyo incumplimiento se traducía en responsabilidad indirecta por la inobservancia y la omisión de vigilar que la Subdirección de Control y Seguimiento y la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato cumplieran con las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de su competencia; y toda vez que no se acreditó la irregularidad que se señaló con respecto de la responsabilidad administrativa que se le imputaban a los ciudadanos Concepción Peñuelas Castro como Subdirector de Control y Seguimiento, así como el ciudadano Francisco Alberto Castillo Sánchez, en su calidad Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contratos, y los ciudadanos Marco Antonio Maguey, Ricardo Reyna Marzano, Guillermo Méndez Soto y Mario Sánchez Velázquez éstos últimos en su calidad de Supervisores Internos de obras públicas, ya que, en específico, al no encontrarse acreditado el incumplimiento de las obligaciones en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con la normativa señalada, en especial el artículo 62, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal vigente al momento de los hechos, y puesto que no se vulneró lo establecido en dichos artículos, y por encontrarse vinculadas con sus actividades y la infracción que se le imputa, esta autoridad encuentra que no queda acreditada la responsabilidad administrativa del ciudadano Filiberto Rojas Ubaldo.-----

Por lo que esta autoridad considera que los elementos que tomó en cuenta la autoridad administrativa para fincarle responsabilidad administrativa son insuficientes, es así que en este sentido, no se actualiza la responsabilidad administrativa del ciudadano Filiberto Rojas Ubaldo.-----

Es por ello que conforme a lo expuesto en la presente resolución no es responsable de la falta administrativa materia de este procedimiento administrativo disciplinario.-----

- - - **DÉCIMO PRIMERO.** Por lo que se refiere al **segundo** de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente resolución, consistente en determinar si con la conducta desplegada por el ciudadano **CARLOS GERARDO OROZCO PEREA**, se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en correlación con los Artículos Transitorios Segundo y Octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al respecto debe decirse que:-----



CI/IZC/D/0095/2014

I. Por lo que respecta a la presunta irregularidad atribuida al ciudadano **CARLOS GERARDO OROZCO PEREA**, al desempeñarse como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Iztacalco** del entonces Gobierno del Distrito Federal, consiste en: -----

*"ÚNICA.- De no haber controlado el funcionamiento de la Dirección de Obras y Mantenimiento, Subdirección de Control y Seguimiento y Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato; lo anterior, en razón de que no obra evidencia documental de la que se advierta que las Unidades Administrativas a su cargo hubieren realizado las acciones necesarias para la aplicación de las penas convencionales a los contratistas, a las que hace referencia las Políticas Administrativas Bases y Lineamientos de la Ley de Obra Pública en el que se establecen las Políticas sobre los Procedimientos que se Observarán para la Aplicación de Penas Convencionales a los Contratistas en Contratos de Obra Pública que deben considerarse en un contrato y las cláusulas Décima Quinta y/o Décimo Sexta de los referidos contratos (según sea el caso); lo anterior, respecto a los 13 contratos de obra pública números **DI-IR-L-MERCADOS-002-13, DI-IR-L-MERCADOS-003-13, DI-LP-L-ESC25-010-13, DI-LP-ESC17-011-13, DI-IR-F-EDIFICIOB-016-13, DI-LP-F-BANQUETAS-029-13, DI-AD-F-REHDVO-040-13, DI-LP-L-REHCAMDVOCS-043-13, DI-IR-L-REHCISTERNA-053-13, DI-IR-L-SUSDRENAJE-054-13, DI-LP-L-PROYMUJ-073-13, DI-LP-L-CENDI-076-13 y DI-LP-L-PCCADULTM-078-13**, cuyas cuentas por liquidar certificadas finiquito fueron pagadas con fecha **treinta y uno de diciembre del dos mil trece**; en razón de que los contratistas incumplieron en la entrega de las obras en los plazos establecidos, de conformidad a la visitas a los sitios donde se ejecutaban los trabajos realizadas por esta Contraloría Interna en el periodo comprendido del veintisiete de diciembre de dos mil trece al diez de enero de dos mil catorce, de las que se advirtió atraso en las mismas en días naturales que oscilan entre dos y sesenta y dos días naturales, lo anterior conllevó a la transgresión a lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 126, fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.*-----

Ocasionando un probable perjuicio económico a la Delegación Iztacalco, por un monto total de \$1, 633,304.35 (Un millón seiscientos treinta y tres mil trescientos cuatro pesos 35/100 M.N), tal y como se detalla a continuación en la siguiente tabla:-----



CI/IZC/D/0095/2014

CONTRATO	IMPORTE CON IVA	PERIODO DE EJECUCIÓN	RECURSO/F.	SANCIÓN POR CONTRATO UNO AL MILLAR (LOCAL)	SANCIÓN POR CONTRATO DOS AL MILLAR (FEDERAL)	1ª VISITA A LA OBRA POR EL O.C.I	DIAS DE ATRASO	IMPORTE CON IVA REPORTADO	IMPORTE CON IVA REVISADO
DI-HR-L-MERCADOS-002-13	\$ 3,427,928.03	01/08/13 AL 29/10/13	L	0.001		0	27/12/2013	\$ 202,247.75	\$ 202,247.75
DI-HR-L-MERCADOS-003-13	\$ 2,783,569.91	01/08/13 AL 29/10/13	L	0.001		0	30/12/2013	\$ 172,933.33	\$ 172,933.33
DI-IP-L-ESC25-010-13	\$ 6,775,337.81	23/08/13 AL 20/11/13	L	0.001		0	10/01/2014	\$ 345,542.23	\$ 345,542.23
DI-IP-L-ESC17-011-13	\$ 4,457,225.49	23/08/13 AL 20/11/13	L	0.001		0	03/01/2014	\$ 195,117.92	\$ 195,117.92
DI-HR-F-EDIFICIOB-015-13	\$ 2,879,108.32	20/09/13 AL 8/12/2013	F	0	0.002	0	02/01/2014	\$ 57,582.17	\$ 57,582.17
DI-HR-F-EDIFICIOB-024-13	\$ 4,717,101.71	09/10/13 AL 07/12/13	F	0	0.002	0	07/01/2014	\$ 145,789.79	\$ 145,789.79
DI-AD-F-REPDVOC-040-13	\$ 1,768,530.00	23/10/13 AL 21/12/13	F	0	0.002	0	03/01/2014	\$ 15,057.72	\$ 15,057.72
DI-IP-L-REHCAIMDVOC-043-13	\$ 6,735,645.35	31/10/13 AL 28/12/13	L	0.001		0	05/01/2014	\$ 61,160.81	\$ 61,160.81
DI-HR-L-REHCAIMDVOC-063-13	\$ 2,802,428.04	13/10/13 AL 19/11/13	L	0.001		0	03/01/2014	\$ 45,018.86	\$ 45,018.86
DI-HR-L-SUBORDINAE-054-13	\$ 4,014,743.78	31/10/13 AL 19/12/13	L	0.001		0	08/01/2014	\$ 80,285.00	\$ 80,285.00
DI-IP-L-PROYMUJ-073-13	\$ 26,540,003.55	18/11/13 AL 27/12/13	L	0.001		0	10/01/2014	\$ 232,950.05	\$ 232,950.05
DI-IP-L-CENDI-076-13	\$ 4,824,655.38	21/12/13 AL 31/12/13	L	0.001		0	09/01/2014	\$ 43,422.00	\$ 43,422.00
DI-IP-L-PCCADULTM-078-13	\$ 11,068,512.22	07/12/13 AL 31/12/13	L	0.001		0	02/01/2014	\$ 22,137.02	\$ 22,137.02
TOTAL								\$1,631,304.35	\$ 1,631,304.35

II. Ahora bien, la presunta irregularidad que cometió el ciudadano **CARLOS GERARDO OROZCO PEREA**, quien a fecha treinta y uno de diciembre del dos mil trece; se desempeñaba como **Director General de Obras y Desarrollo Urbano en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco**, se señaló que contravino lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 126, fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente al momento de los hechos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-----

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones.-----

(...)-----

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."-----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **CARLOS GERARDO OROZCO PEREA**, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, toda vez que no observó lo dispuesto en el artículo 126, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que indica:-----

"Artículo 126 .Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:-----

(...)-----

l) Organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidad Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que tenga adscritas;-----

(...)"-----



CI/IZC/D/0095/2014

III. De lo anterior transcrito se observa que la responsabilidad que se le imputó al ciudadano **CARLOS GERARDO OROZCO PEREA**, fue la de no haber vigilado que los asuntos de la competencia del Director de Obras y Mantenimiento, Subdirección de Control y Seguimiento y de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, cuyo incumplimiento se traducía en responsabilidad indirecta por la inobservancia y la omisión de vigilar que la Dirección de Obras y Mantenimiento, Subdirección de Control y Seguimiento y la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato cumplieran con las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de su competencia; y toda vez que no se acreditó la irregularidad atribuida con respecto de la responsabilidad administrativa que se le imputaban a los ciudadanos Filiberto Rojas Ubaldo, Director de Obras y Mantenimiento, Concepción Peñuelas Castro como Subdirector de Control y Seguimiento, así como el ciudadano Francisco Alberto Castillo Sánchez, en su calidad Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contratos, y los ciudadanos Marco Antonio Maguey, Ricardo Reyna Marzano, Guillermo Méndez Soto y Mario Sánchez Velázquez éstos últimos en su calidad de Supervisores Internos de obras públicas, ya que al no encontrarse acreditado el incumplimiento de las obligaciones en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con la normativa señalada, en especial el artículo 62, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal vigente al momento de los hechos, y puesto que no se vulneró lo establecido en dichos artículos, y por encontrarse vinculadas con sus actividades y la infracción que se le imputa, esta autoridad encuentra que no queda acreditada la responsabilidad administrativa del ciudadano Carlos Gerardo Orozco Perea.-----

Por lo que esta autoridad considera que los elementos que tomó en cuenta la autoridad administrativa para fincarle responsabilidad administrativa son insuficientes, es así que en este sentido, no se actualiza la responsabilidad administrativa del ciudadano Carlos Gerardo Orozco Perea.-----

Es por ello que conforme a lo expuesto en de la presente resolución no es responsable de la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero del presente instrumento jurídico.-

SEGUNDO. El ciudadano **MARCO ANTONIO JUÁREZ MAGUEY**, no es administrativamente responsable de haber contravenido las obligaciones previstas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el Considerando **Cuarto** de la presente Resolución. -----

TERCERO. El ciudadano **RICARDO REYNA MARZANO**, No es administrativamente responsable de haber contravenido las obligaciones previstas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el Considerando **Quinto** de la presente Resolución. -----



CI/IZC/D/0095/2014

CUARTO. El ciudadano **GUILLERMO MÉNDEZ SOTO**, No es administrativamente responsable de haber contravenido las obligaciones previstas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el Considerando **Sexto** de la presente Resolución. -----

QUINTO. El ciudadano **MARIO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ**, No es administrativamente responsable de haber contravenido las obligaciones previstas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el Considerando **Séptimo** de la presente Resolución. -----

SEXTO. El ciudadano **FRANCISCO ALBERTO CASTILLO SÁNCHEZ**, NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, conforme a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el Considerando **Octavo** de la presente Resolución.-----

SÉPTIMO. El ciudadano **CONCEPCIÓN PEÑUELAS CASTRO**, NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, conforme a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el Considerando **Noveno** de la presente Resolución.-----

OCTAVO. El ciudadano, **FILIBERTO ROJAS UBALDO** NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, conforme a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el Considerando **Décimo** de la presente Resolución. -----

NOVENO. - El ciudadano **CARLOS GERARDO OROZCO PEREA**, NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, conforme a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el Considerando **Décimo Primero** de la presente Resolución.-----

DÉCIMO. Notifíquese la presente resolución a los servidores públicos ciudadanos **CARLOS GERARDO OROZCO PEREA, FILIBERTO ROJAS UBALDO, FRANCISCO ALBERTO CASTILLO SÁNCHEZ, MARCO ANTONIO JUÁREZ MAGUEY, RICARDO REYNA MARZANO, GUILLERMO MÉNDEZ SOTO y MARIO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **CONCEPCIÓN PEÑUELAS CASTRO**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **por medio de listas** que se fijan en este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco de la Ciudad de México, ello en razón de que el citado ciudadano no compareció a la audiencia de ley de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, y no designó domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se le hizo efectivo el apercibiendo señalado en el oficio citatorio número **CG/CIIZT/UDQDR/3330/2016** de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, en el cual se le indicó que en dicha audiencia de ley, debería designar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México, y en caso de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harían en la forma que establece el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con su artículo 45, lo anterior para los efectos legales procedentes .-----



CI/IZC/D/0095/2014

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutiveos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

DÉCIMO TERCERO. Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO JOSÉ BERNARDO PORTAS RUBIO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE IZTACALCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EL LICENCIADO JOSÉ BERNARDO PORTAS RUBIO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE IZTACALCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

HACE CONSTAR

QUE EN ESTA FECHA, LOS RESOLUTIVOS EMITIDOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN APARECEN EN LA LISTA QUE SE FIJA EN ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE IZTACALCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE SURTA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN AL CIUDADANO **CONCEPCIÓN PEÑUELAS CASTRO**, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

CONSTE